

APÉNDICE DOCUMENTAL

L. KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSKI

TRATADOS MULTILATERALES

Diversas convenciones americanas multilaterales sobre
procedimientos penales

I. CÓDIGO DE BUSTAMANTE

El Sexto Congreso Americano Internacional que se reunió en La Habana, Cuba, en 1928, adoptó un código de derecho internacional privado elaborado por el eminente maestro cubano Antonio Sánchez de Bustamante. El convenio concerniente a este código, conocido comúnmente como el "Código de Bustamante", fue ratificado por quince diferentes países, de los cuales seis se adhirieron sin reservas: Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú. Los otros nueve Estados ratificaron el código con varias reservas: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Haití, la República Dominicana y Venezuela. Los Estados Unidos no ratificaron el convenio.

La posición sostenida por los Estados Unidos fue declarada originalmente por la Delegación Estadounidense que asistió al 6º Congreso Internacional de La Habana en 1928:

La Delegación de los Estados Unidos de Norteamérica lamenta no poder aprobar en este instante el código del doctor Bustamante; por razones que se expresan en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en las relaciones entre los Estados Federativos de la Unión, y los poderes y funciones del gobierno federal, este gobierno encuentra muy difícil la aprobación. El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica mantiene firmemente su intención de no desasociarse de América Latina, y por tanto, en acuerdo con el sexto artículo del convenio que permite a cualquier gobierno adherirse posteriormente al convenio, se procederá a utilizar el privilegio otorgado por este artículo para que, después de analizar cuidadosamente todos los apartados de dicho código, se dé la posible aprobación de por lo menos gran parte de lo expuesto en el código. Por estas razones, la delegación de los Estados Unidos de Norteamérica

reservará su voto con la esperanza, como mencionado, de adherirse por lo menos a un número considerable de apartados del código.

De hecho esta esperanza nunca se realizó. Ya en 1956, el decano asistente de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, William S. Barnes, comentó que “las objeciones interpuestas al código, por razones constitucionales, no parecen bien fundamentadas en vista de la facilidad actual para establecer tratados internacionales”.² Además, advocó por una revisión del Código de Bustamante y su ratificación, por parte de los Estados Unidos.³

El código se divide de la siguiente manera: un título preliminar sobre reglas generales (ocho artículos) y cuatro libros más. El libro primero se refiere a Derecho Civil Internacional (artículos 8 a 231), el libro segundo trata de Derecho Mercantil Internacional (artículos 232 a 295), el libro tercero estudia el Derecho Penal Internacional (artículos 296-313) y el libro cuarto habla de Derecho Procesal Internacional (artículos 314 a 437). Las reglas que se refieren al procedimiento penal se encuentran en el libro cuarto, expuestas de la siguiente manera: el título primero se refiere a Principios Generales (artículos 314 a 317); el título segundo nos habla de competencia: capítulo tercero (artículos 340 a 342) sobre las reglas generales de la competencia en lo penal y capítulo cuarto, sobre las excepciones a las reglas generales (artículo 343). El título tercero se ocupa de la extradición (artículos 344-381); el título cuarto se refiere al derecho de comparecer en juicio y sus modalidades (artículos 382 a 387); el título quinto habla de exhortos o comisiones rogatorias (artículos 388 a 393); el título sexto trata de las excepciones que tienen carácter internacional (artículos 395 y 396); el título séptimo se refiere a la prueba, con un primer capítulo que trata de disposiciones generales (artículos 398 a 407) y un segundo capítulo sobre reglas especiales para la prueba de leyes extranjeras (artículos 408 a 411); el título décimo nos habla de la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, con un capítulo tercero que trata de asuntos penales (artículos 436 y 437).

Los Estados de Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y El Salvador rati- ficaron el convenio, pero con la condición de que el Código de Bustamante sea aplicado tanto en cuanto no contradiga sus respectivas leyes nacionales.

La ratificación de Venezuela se hizo con reserva al artículo 348 (prio-

¹ Informe rendido por los delegados de los Estados Unidos de Norteamérica al Sexto Congreso Americano Internacional efectuado en La Habana, Cuba, del 16 de enero al 20 de febrero de 1928. Con apéndices, Washington D. C. (1928), pp. 167-168.

² Barnes, William S. “La revisión del Código de Bustamante” en *VI Cursos Monográficos*, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional. La Habana, 1957, p. 428.

³ *Op. cit.*, p. 431.

ridad del Estado en donde se cometió el delito más grave, en materia de extradición); al artículo 360 (una legislación posterior a una petición de extradición, no podrá impedir tal extradición) y el artículo 378 (no se podrá aplicar la pena capital por una ofensa que causó la extradición).

Con excepción de la reserva general proclamada por los cinco estados anteriormente citados, la única reservación en lo que concierne al derecho penal procesal fue la de Venezuela, correspondiente a los tres artículos de extradición ya mencionados.

LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO

Ocho tratados sobre conflicto de leyes fueron aprobados por el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, el cual se reunió en Montevideo (Uruguay) a fines de 1888 y a principios de 1889.

El Tratado sobre Derecho Penal Internacional estableció el derecho de asilo (político) de embajadas y en los buques de la Marina Nacional. Este tratado fue ratificado sin reservas por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

Un segundo Congreso se reunió en Montevideo en el año de 1939 y aprobó los tratados sobre: asilo y refugio político y propiedad intelectual, y el ejercicio de profesiones liberales. El tratado sobre asilo político fue ratificado por Paraguay y Uruguay.

En 1940, el Congreso aprobó los tratados sobre derecho civil, internacional, derecho comercial terrestre, derecho de navegación comercial internacional, derecho procesal y internacional y sobre derecho penal internacional; el último tratado solamente fue ratificado por Uruguay.

Con excepción a los estados que componen Norteamérica (Canadá, México y los Estados Unidos), los demás estados americanos han ratificado el Código de Bustamante a los tratados de Montevideo. No existen diferencias esenciales entre estos dos grupos de tratados en lo que se refiere a exhortos y comisiones rogatorias.

En cuanto a la prueba de la ley extranjera, los tratados de Montevideo⁴ y el Código de Bustamante⁵ opinan que el tribunal debe considerar ex officio la ley extranjera aplicable al caso en particular. En los Estados Unidos y en Canadá, la ley extranjera debe ser probada por la parte que la cita.

De acuerdo con el Código de Bustamante, las sentencias penales extranjeras no están sujetas a ejecución.⁶ Los tratados de Montevideo no

⁴ Protocolo adicional al tratado de 1940, artículo 2, ver también 1 y 6. Protocolo del tratado de 1889.

⁵ Artículo 408, ver también artículos 409 a 411.

⁶ Artículo 436.

tratan el asunto. Ninguno de los dos menciona el reconocimiento de sentencias penales extranjeras por ejemplo para los fines de la excepción de *res iudicata* (en Canadá, denominada excepción de *autrefois acquit o autrefois convict*).

La Convención de Montevideo sobre extradición, de 1933

El convenio de extradición firmado en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, fue ratificado por once países: Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y los Estados Unidos; de los cuales Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras y México ratificaron con reservas.

La Convención Centroamericana sobre extradición, de 1934

El convenio de extradición firmado en Guatemala de 12 de abril de 1934, fue ratificado por los Estados de: Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua; Honduras se ha retirado de tal convenio.

Las Convenciones sobre Asilo

El 28 de marzo de 1954, en la ciudad de Caracas, fueron firmados dos convenios sobre asilo; doce países ratificaron el convenio sobre el asilo diplomático: Brasil, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Haití, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Nueve países ratificaron convenio sobre el asilo territorial: Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

La red de convenios sobre asilo y extradición se completan con los diversos tratados bilaterales, sobre ambas materias.

CÓDIGO DE BUSTAMANTE (LA HABANA, 1928)

LIBRO TERCERO

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I. DE LAS LEYES PENALES

Artículo 296. Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepción que las establecidas en este capítulo.

Artículo 297. Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.

Artículo 298. Gozan de igual exención los Representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.

Artículo 299. Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado.

Artículo 300. La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Artículo 301. Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

Artículo 302. Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

Artículo 303. Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley de cada uno el cometido en su territorio.

Artículo 304. Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

CAPÍTULO II. DELITOS COMETIDOS EN UN ESTADO EXTRANJERO CONTRATANTE

Artículo 305. Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Artículo 306. Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

Artículo 307. También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

CAPÍTULO III. DELITOS COMETIDOS FUERA DE TODO TERRITORIO NACIONAL

Artículo 308. La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.

Artículo 309. En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

CAPÍTULO IV. CUESTIONES VARIAS

Artículo 310. Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

Artículo 311. La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 312. La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

Artículo 313. La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

LIBRO CUARTO

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 314. La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los Tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Artículo 315. Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

Artículo 316. La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

Artículo 317. La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

CAPÍTULO III. REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL

Artículo 340. Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

Artículo 341. La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 342. Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

**CAPÍTULO IV. EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE
COMPETENCIA EN MATERIA PENAL**

Artículo 343. No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

TÍTULO CUARTO

DEL DERECHO DE COMPARECER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

Artículo 382. Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en

cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

Artículo 383. No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

Artículo 384. Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante, podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

Artículo 385. Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querrellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

Artículo 386. Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución *judicio sisti* o el *onus probandi*, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

Artículo 387. No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

TÍTULO QUINTO

EXHORTOS O COMISIONES RÓGATORIAS

Artículos 388. Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

Artículo 389. Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Artículo 390. El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Artículo 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Artículo 392. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Artículo 393. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TÍTULO SEXTO

EXCEPCIONES QUE TIENEN CARÁCTER INTERNACIONAL

Artículo 394. La litispendencia por pleito en otro de los Estados con-

tratantes; podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

Artículo 395. En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

Artículo 396. La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Artículo 397. En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

TÍTULO SEPTIMO

DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 398. La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

Artículo 399. Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 400. La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Artículo 401. La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Artículo 402. Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;

2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;

3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;

4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Artículo 403. La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Artículo 404. La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Artículo 405. La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Artículo 406. Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Artículo 407. La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

CAPÍTULO II. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA DE LEYES EXTRANJERAS

Artículo 408. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Artículo 409. La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Artículo 410. A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Artículo 411. Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO III. MATERIA PENAL

Artículo 436. Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Artículo 437. Podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título establece.

II. TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE ASILO Y EXTRADICIÓN

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL*

(Firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado)

Bibliografía: (1) Tratados de Montevideo 1889-1939-1940, Publicación Oficial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Dr. Manuel Adolfo Vieira. Montevideo, 1959, página 39.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el del Paraguay, el del Perú, y el del Uruguay, han convenido celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

[Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.]

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debido forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Título I. DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 1. Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetrán.

Artículo 2. Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos e intereses garantizados

* Revisado por el Tratado de Derecho Penal Internacional firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940 en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.

por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Artículo 3. Cuando un delito afecta a diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se captura al delincuente.

Si el delincuente se refugia en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviere la prioridad en el pedido de extradición.

Artículo 4. En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo puicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación a los Estados interesados en el juicio.

Artículo 5. Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna.

Artículo 6. Los hechos realizados en el territorio de un Estado que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde produce sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Artículo 7. Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Artículo 8. Los delitos cometidos en alta mar o en aguas neutrales, ya sea a bordo de buques de guerra o mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado a que pertenece la bandera del buque.

Artículo 9. Los delitos perpetrados a bordo de los buques de guerra de un Estado que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país a que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos por individuos de su tripulación o que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afectan principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Artículo 10. Los delitos cometidos a bordo de un buque de guerra o mercante en las condiciones prescritas en el artículo 29, serán juzgados y penados con arreglo a lo que estatuye dicha disposición.

Artículo 11. Los delitos cometidos a bordo de los buques mercantes son juzgados y penados por la Ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Artículo 12. Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme e islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Artículo 13. Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedarán sujetos a la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Artículo 14. La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

Título II. DEL ASILO

Artículo 15. Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición.

Artículo 16. El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública contra la cual han delinquido.

Artículo 17. El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación deberá ser entregado por el jefe de ella a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos, pero el jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir, a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto a los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Artículo 18. Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, a los desertores de la marina de guerra en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local a pedido de la Legislación, o en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

Título III. DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 19. Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;
2. Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega;
3. Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;
4. Que el delito no esté prescrito con arreglo a la ley del país reclamante;
5. Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Artículo 20. La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedir la nacionalidad del reo.

Artículo 21. Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1. Respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requeriente se hallen sujetas a una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años, u otra equivalente;
2. Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como *mínimum*.

Artículo 22. No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

- El duelo;
- El adulterio;
- Las injurias y calumnias;
- Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos a extradición.

Artículo 23. Tampoco dan mérito a la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

Artículo 24. Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Artículo 25. La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto a la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Artículo 26. Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado re-

querido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida.

Artículo 27. Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término al pedido de aquella en donde a juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia a la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Artículo 28. Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Artículo 29. Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de la muerte, el Estado que otorga la extradición podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

Título IV. DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Artículo 30. Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos o consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3º del Artículo 19;

2. Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoria, exhibiéndose a la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio o declarado legalmente rebelde.

Artículo 31. Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial.

Artículo 32. Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez o tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediese tal medida, con arreglo a lo establecido en el presente Tratado.

Artículo 33. En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Artículo 34. El reo podrá, dentro de tres días perentorios, contados

desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

1. Que no es la persona reclamada;
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
3. La improcedencia del pedido de extradición.

Artículo 35. En los casos en que fuese necesario la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo 36. Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay o no lugar a la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Artículo 37. Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, o complementase los ya presentados.

Artículo 38. Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez o tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición.

Artículo 39. Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuéltose las excepciones que opondan.

Artículo 40. En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por vía marítima o fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, a los agentes que debe constituir la Nación requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno o más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordina-

da a los agentes o autoridades del territorio requerido o del de tránsito.

Artículo 41. Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, registrá lo dispuesto en el inciso 3º del artículo anterior.

Artículo 42. Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces a cargo del Gobierno requirente.

Artículo 43. Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiere obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva en la causa que motivó aquélla.

TÍTULO V. DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 44. Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como a la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido.

Artículo 45. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

Artículo 46. En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 48. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 49. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conve-

niente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Artículo 50. Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables a los delitos perpetrados durante su vigencia.

Artículo 51. El artículo 47 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, a los veintitrés días del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.]

Nota Bene: Los países siguientes, habiendo depositado el instrumento de ratificación, sin reservas, con el Gobierno de Uruguay, son partes en este tratado: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

TRATADO DE EXTRADICIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA EL ANARQUISMO*

(Firmado en México, el 28 de enero de 1902, en la Segunda Conferencia Internacional Americana)

Bibliografía: (1) Conferencias Internacionales Americanas. Dotación Carnegie para la Paz Internacional. 1889-1936, página 73. (2) Serie sobre Tratados N° 32, Unión Panamericana, 1966, página 34.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el de Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de la América, a los siguientes señores Delegados:

[Siguen los nombres de los señores Delegados.]

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar un tratado para la extradición de criminales y para la protección contra el anarquismo, en los siguientes términos:

Artículo 1. Las Altas partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas por autoridad competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para encausar al delincuente que motive la demanda de extradición.

II. Que se invoque la perpetración de un crimen o delito del orden común, que las leyes de los Estados requeriente y requerido castiguen

* No entró en vigor por falta de un número suficiente de ratificaciones.

con una pena no menor de dos años de prisión.

III. Si, con motivo del régimen federal de alguna o algunas de las Altas Partes Contratantes, no fuere posible determinar la pena correspondiente al delito por el cual se pide la extradición, se tendrá entonces por base para la demanda, la siguiente lista de delitos:

1. Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio.
2. Estupro y violación.
3. Bigamia.
4. Incendio.
5. Crímenes o delitos cometidos en el mar, a saber:

- (a) Piratería, según se conoce y define comúnmente en Derecho Internacional.
- (b) Destrucción o pérdida de un buque, causadas intencionalmente, o conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción o pérdida, cuando hubieren sido cometidas por alguna persona o personas a bordo de dicho buque en alta mar.
- (c) Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación, o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán o Comandante de dicho buque, o con el de apoderarse por fraude o violencia de dicho barco.

6. Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

7. El acto de forzar la entrada a las oficinas públicas, bancos, casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósito o de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.

8. Robo con violencia, entendiéndose por tal la sustracción por la fuerza de bienes o dinero ajenos, o ejerciendo violencia o intimidación.

9. Falsificación o expendio, o circulación de documentos falsificados.

10. Falsificación o alteración de los actos oficiales del Código o de la autoridad pública, incluso los tribunales, o el empleo o uso fraudulento de algunos de los mismos actos.

11. Falsificaciones de moneda, sea en metálico o en papel, de títulos o cupones de deuda, u otros títulos de crédito público, de billetes de Banco, de sellos, timbres, cuños y marcas de la nación o de la administración pública, y el expendio, circulación o uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados.

12. Importación de instrumentos para falsificar moneda, o billetes de banco, o papel moneda.

13. Peculando malversación de fondos públicos, cometidos dentro de la jurisprudencia de cualquiera de las Partes Contratantes, por empleados o depositarios públicos.

14. Abuso de confianza cometido con fondos de un banco de depósito o de una caja de ahorros, o de una compañía de depósito, organizada conforme a las leyes.

15. Abuso de confianza por una persona o personas a sueldo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a una pena conforme a las leyes del lugar donde fue cometido.

16. Plagio de menores o adultos entendiéndose por tal hecho de apoderarse de una persona o personas, o detenerlas para exigir dinero por su rescate o para cualquier otro fin ilegal.

17. Mutilación o inutilización de cualquier miembro principal del cuerpo, y cualquiera otra mutilación intencional que cause incapacidad para trabajar, o la muerte.

18. Destrucción maliciosa o ilegal o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques u otros medios de comunicación, o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, o de maquinaciones o artículos, dinero, valores u otros bienes muebles, o la compra de los mismos a sabiendas de como se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

20. Hurto o robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno o de otra clase, o de dinero, por valor al menos de veinticinco pesos, o recibir a sabiendas propiedades sustraídas de ese valor.

21. El conato de algunos de los delitos antes enumerados, cuando esté penado con prisión u otra pena corporal por las leyes de ambas Partes Contratantes.

IV. Que el Estado requiriente presente documentos que, según sus leyes, autoricen la prisión preventiva y el enjuiciamiento del reo.

V. Que el delito o la pena no estén prescritos, según las leyes de ambos países.

VI. Que el reo, si ha sido sentenciado, no haya cumplido su condena.

Artículo 2. No podrá concederse la extradición por delitos políticos o por hechos que les sean conexos. No serán reputados delitos políticos los actos que estén calificados de anarquismo por la legislación del país requiriente y por la del requerido.

Artículo 3. En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente Tratado; pero ningún Gobierno estará obligado a conceder la extradición de sus propios ciudadanos, sino que podrá entregarlos cuando a su juicio sea conveniente hacerlo.

Artículo 4. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal, o está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, deberá diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso, o hasta que haya cumplido su condena.

No serán un obstáculo para la entrega las obligaciones civiles que el acusado tenga contraídas en el país de refugio.

Artículo 5. La extradición acordada no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo entregado, por delito distinto del que hubiese servido el fundamento a la demanda respectiva, a no ser que tenga conexión con el que la motivó y se funde en las mismas pruebas de la demanda.

Esta estipulación no se aplica a los crímenes o delitos cometidos con posterioridad a la extradición.

Artículo 6. Si otro u otros Estados, en virtud de estipulaciones de tratados, solicitan la entrega de un mismo individuo por motivo de diferentes delitos, se atenderá, en primero lugar, al pedido de aquel en cuyo territorio, a juicio del Estado requerido, se haya cometido la infracción más grave. Si los delitos fueran estimados de la misma gravedad, se dará preferencia al Estado que tenga prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieren la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Artículo 7. Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los Agentes Diplomáticos o Consulares respectivos; y a falta de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno; e irán acompañadas de los siguientes documentos:

I. Respecto de los presuntos delincuentes: copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motivare la demanda, y del auto de prisión y demás documentos a que se refiere la fracción IV del artículo 1.

II. Respecto de los sentenciados: copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Deberá también acompañarse a la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya extradición se reclamare.

Artículo 8. En caso de urgencia, se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado, en virtud de petición telegráfica del Gobierno requirente al Ministerio de Relaciones Exteriores, o a la autoridad competente del requerido, en la cual se prometa el envío de los documentos indicados en el artículo anterior: pero el detenido será puesto en libertad, si éstos no fueren presentados dentro del término que fije la nación requerida, no excediendo de tres meses, contados desde la fecha del arresto.

Artículo 9. La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia, y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en lo que no se oponga a lo

prescrito en este Tratado, a la decisión de las autoridades competentes corpus o amparo de sus garantías individuales.

Artículo 10. Todos los objetos que se encontraren en poder del acusado, si los hubiere obtenido por medio de la perpetración del hecho de que se le acusa, o pudiese servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona. Sin embargo, quedarán a salvo los derechos de terceros sobre las cosas secuestradas, si no estuviesen implicadas en la acusación.

Artículo 11. El tránsito por el territorio de uno de los Estados Contratantes, de algún individuo entregado por tercera Potencia a otro Estado y que no pertenezca al país de tránsito será concedido mediante la simple presentación, en original o en copia legalizada de la resolución, en que se haya concedido la extradición por el Gobierno del país de refugio.

Artículo 12. Todos los gastos ocasionados con la extradición de un prófugo serán a cargo del Estado requeriente, exceptuándose las compensaciones de los funcionarios públicos que reciban sueldos fijos.

Artículo 13. La extradición de todo individuo culpable de actos de anarquismo puede pedirse siempre que la legislación de los Estados, requeriente y requerido, haya establecido la pena para dichos actos. En este caso, la extradición se concederá aun cuando el delito imputado al reclamado tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Artículo 14. Los Gobiernos Contratantes convienen sujetar a arbitraje las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación o ejecución de este Tratado, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo.

Cada Parte Contratante nombrará un árbitro, y los árbitros designarán un tercero para el caso de discordia. La Comisión de Árbitros determinará el procedimiento arbitral en cada caso.

Artículo 15. El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, contados desde el día en que se haga el último canje de ratificaciones, y seguirá en vigor por otros cinco años más, si doce meses antes de que expire el primer periodo de cinco años no fuere denunciado. En el caso de que alguno o algunos de los Gobiernos lo denunciare, seguirá en vigor entre las otras Partes Contratantes. Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México, dentro del término de un año de su firma.

Artículo 16. Si algunas de las Altas Partes Contratantes hubieren celebrado ya entre sí tratados de extradición, quedarán éstos reformados solamente en la parte modificada o alterada por las disposiciones del presente.

Artículo Transitorio

Los representantes de Costa Rica, Ecuador, Honduras y Nicaragua firmarán este Tratado con la reserva de que sus respectivos Gobiernos

no entregarán a los delincuentes que merezcan pena de muerte, según la legislación de los países requirentes, sino bajo la promesa de que se les conmutará esa pena por la inmediata inferior.

Si los Gobiernos de las Delegaciones mencionadas mantienen la misma reserva al ratificar el presente Tratado, éste los ligará únicamente con aquellos que acepten la mencionada condición.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de México el día veintiocho de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

[Siguen las firmas de los señores Delegados.]

TRATADO DE EXTRADICIÓN Y
PROTECCIÓN CONTRA EL ANARQUISMO

(Firmado en México el 28 de enero de 1902 en la Segunda
Conferencia Internacional Americana)

<i>PAÍSES SIGNATARIOS</i>	<i>FECHA DE DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN</i>
Argentina	
Bolivia	
Colombia	
Costa Rica ¹	23 de noviembre de 1903 ¹
Chile	
Ecuador ¹	(²)
El Salvador	4 de julio de 1902
Estados Unidos	
Guatemala	6 de agosto de 1902
Haití	
Honduras ¹	
México	22 de abril de 1902
Paraguay	(³)
Nicaragua ¹	
Perú	
República Dominicana	(⁴)
Uruguay	

¹ Con reserva. (Véase el artículo transitorio del Tratado.)

² Ratificó con reserva el 8 de octubre de 1902, pero no ha depositado el instrumento de ratificación.

³ Ratificó con reserva el 17 de febrero de 1906, pero no ha depositado el instrumento de ratificación.

⁴ Ratificó con reserva el 10 de octubre de 1934, pero no ha depositado el instrumento de ratificación.

El original está depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, la cual es también depositaria de los instrumentos de ratificación. Este tratado debía regir durante cinco años, contados desde el día en que se hiciera el último canje de ratificaciones, y seguir en vigor por otros cinco años más, a menos que fuera denunciado doce meses antes de que expirara el primer periodo de cinco años.

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN

(Firmado en Caracas el 18 de julio de 1911 en el Congreso Bolivariano)

Bibliografía: Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela, 1900-1920, Vol. II, Tipografía Americana, Caracas, 1925, página 435.

Los infraescritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia, y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente Acuerdo sobre Extradición:

Artículo 1. Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el Artículo 2, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas.

Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

Artículo 2. La extradición se concederá por los siguientes crímenes y delitos.

1. Homicidio, comprendiendo los casos de parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y aborto.
2. Heridas o lesiones causadas voluntariamente que produzcan la muerte sin intención de darla, una enfermedad mental o corporal cierta o que parezca incurable, la incapacidad permanente para trabajar, la pérdida o la privación del uso absoluto de la vista o de un miembro necesario para la propia defensa o protección, o una mutilación grave.
3. Incendio voluntario.
4. Rapto, violación y otros atentados contra el pudor.
5. Abandono de niños.
6. Sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños.
7. Asociación de malhechores, con propósito criminal comprobado, respecto a los delitos que dan lugar a la extradición.
8. Bigamia y poligamia.
9. Robo, hurto de dinero o bienes muebles.
10. Fraude que constituya estafa o engaño.
11. La rapiña o la extorsión debidamente sentenciada por los Tribunales de Justicia, según la legislación respectiva.
12. Abuso de confianza.
13. Falsificación de papeles o emisión de papeles falsificados; falsifi-

caciones de documentos oficiales del Gobierno, de las autoridades públicas o de los Tribunales de Justicia o la emisión de la cosa falsificada.

14. Falsificación o alteración de moneda, la acuñada, de papel, o de título de deuda creados por los Gobiernos Nacionales, de los Estados, provinciales o municipales, o de cupones de estos títulos, o de billetes de banco, o la emisión o circulación de los mismos.

15. Falsificación o alteración de sellos, timbres, cuños, estampillas de correo y marcas de los Gobiernos respectivos, de las autoridades y de la administración pública, y el uso, circulación y expedio fraudulento de dichos objetos.

16. Malversación cometida por funcionarios públicos; malversación cometida por personas empleadas o asalariadas, en detrimento de aquellas que las emplean.

17. Cohecho y concusión.

18. Falsos testimonios o falsas declaraciones de testigos, expertos, o el soborno de testigos, expertos o intérpretes.

19. Bancarrota o quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

20. Destrucción u obstrucción voluntaria e ilegal de ferrocarriles, que pongan en peligro la vida de las personas.

21. Inundación y otros estragos.

22. Delitos cometidos en el mar:

a) Piratería; ya la definida por la Ley, ya la del Derecho de Gentes;
b) Sublevación o conspiración para sublevarse, por dos o más personas a bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del Capitán o de quien haga sus veces;

c) Criminal hundimiento o destrucción de un buque en el mar;

d) Agresiones cometidas a bordo de un buque en alta mar con el propósito de causar daño corporal grave;

e) Deserción de la marina y del ejército. Destrucción criminal de parques en tierra o en mar.

23. Crímenes y delitos contra las leyes de las partes contratantes enaminadas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.

24. atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

Artículo 3. Cuando el crimen o delito motivo de la extradición, se ha cometido, o atentado, o frustrado, fuera del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta, sólo cuando la Legislación del Estado requerido autorice el enjuiciamiento de tales infracciones cuando se cometan fuera de su jurisdicción.

Artículo 4. No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco se acordará la extradición si

la persona contra quien obra la demanda prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él.

No se considerará delito político ni hecho conexo semejante el atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un Jefe de Estado.

Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo, será definitiva la decisión de las autoridades del Estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición.

Artículo 5. Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación que se impute a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición;

b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado;

c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto.

Artículo 6. La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática.

Artículo 7. Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará, sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio.

Artículo 8. La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el Tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada y a ellos se agregará una copia del texto de la ley aplicable al caso, y, en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada.

La extradición de los prófugos en virtud de las estipulaciones del presente Tratado se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda.

En ningún caso tendrá efecto la extradición si el hecho similar no es punible por la ley de la nación requerida.

Artículo 9. Se efectuará la detención provisional del prófugo, si se produce por la vía diplomática un mandato de detención mandado por el Tribunal competente. Igualmente se verificará la detención provi-

sional, si media un aviso trasmitido aún por telégrafo por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado requerido de que existe un mandato de detención. En caso de urgencia, principalmente cuando se tema la fuga del reo, la detención provisional solicitada directamente por un funcionario judicial, puede ser acordada por una autoridad de policía o por un Juez de Instrucción de lugar en donde se encuentra el prófugo.

Cesará la detención provisional, si dentro del término de la distancia no se hace en forma la solicitud de extradición conforme a lo estipulado en el Artículo 8.

Artículo 10. No se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando ésta está permitida en el país que lo entrega.

Artículo 11. El extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado. En todos estos casos el extraditado deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación.

Artículo 12. Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que provengan de él o hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se hubieren encontrado en poder del fugitivo, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto ello puede practicarse y sea conforme con las leyes de las respectivas Naciones.

Se respetarán, sin embargo, debidamente, los derechos del tercero respecto de tales objetos.

Artículo 13. Cuando la persona reclamada, lo es a la vez por varios Estados, la prevención determinará la preferencia, a no ser que la nación del asilo esté obligada por un Tratado anterior a dar la preferencia de un modo distinto.

Artículo 14. Si el Estado requirente no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el lapso de tres meses, contados desde el día en que hubiere sido puesta a su disposición, será puesto en libertad el preso, quien no podrá ser detenido nuevamente por el mismo motivo.

Artículo 15. Los gastos que ocasionen el arresto, la detención, el examen y la entrega de los prófugos, en virtud de este Acuerdo serán de cuenta del Estado que pide la extradición; y la persona que haya de ser entregada se conducirá al puerto del Estado requerido que indique el Gobierno que ha hecho la solicitud o su agente diplomático, a cuyas expensas será embarcado.

Artículo 16. Si el acusado lo pidiere, el Tribunal Superior de Justicia de la Nación requerida decidirá por sí o por no, si el delito por

el cual se pretende entregarlo, ha de ser considerado de carácter político o conexo con delito político.

Artículo 17. La duración del presente Acuerdo será de cinco años que se contarán un mes después del canje de sus ratificaciones y no tendrá efecto retroactivo.

Pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que uno de los Estados contratantes comunique a los otros su voluntad de hacerlo cesar, un año después de la notificación.

Artículo 18. Fuera de las estipulaciones del presente Acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución de asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional.

Artículo 19. Cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiere sido acordada por una Nación a favor de otra fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del Decreto de extradición expedido por el Gobierno que lo otorgó.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 18 de julio de 1911.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.]

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN

(Firmado en Caracas el 18 de julio de 1911
en el Congreso Bolivariano)

*Paises
Signatarios*

*Instrumento de Ratificación
Fecha del Depósito del*

Bolivia	24 de diciembre de 1912
Colombia	28 de julio de 1914
Ecuador	31 de agosto de 1914
Perú	22 de agosto de 1915
Venezuela	19 de diciembre de 1914

ACUERDO INTERPRETATIVO DEL ACUERDO SOBRE
EXTRADICION DEL 18 DE JULIO DE 1911

(Firmado en Quito, el 10 de agosto de 1935)

Bibliografía: (1) Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores, Lima, Perú, Imprenta Torres Aguirre, 1936, página 72. (2) Zanotti, Isidoro, La Extradición, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, La Habana, Cuba, 1960, página 99.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en lo siguiente:

Con el fin de limitar la detención provisional del prófugo cuya extradición interesa a un país bolivariano:

Artículo 1. Fíjase en 90 días para los países limítrofes y 120 días para los no limítrofes, el plazo a que se refiere el inciso segundo del Artículo 9 del referido Acuerdo sobre Extradición.

En fe de lo cual firman seis ejemplares de un tenor, en Quito, a 10 de agosto de 1935.

[Este acuerdo interpretativo fue firmado por los Plenipotenciarios de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.]

CONVENCIÓN SOBRE ASILO

(Firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana)

Bibliografía: (1) Conferencias Internacionales Americanas, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1889-1936, página 386. (2) Serie sobre Tratados Nº 23, Tratados y Convenciones Suscritos en la Sexta Conferencia Internacional Americana, La Habana, Cuba, 1928, Unión Panamericana, 1950, página 4.

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

[Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.]

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1. No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugieren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugieren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2. El asilo de delinquentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá

a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

Artículo 3. La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4. La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.]

RESERVA HECHA AL FIRMAR LA CONVENCIÓN

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO

(Firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana)

<i>Países Signatarios</i>	<i>Fecha del Depósito del Instrumento de Ratificación</i>
Argentina	
Bolivia	
Brasil	29 de agosto de 1929
Colombia	20 de febrero de 1937
Costa Rica	7 de junio de 1933
Cuba	4 de mayo de 1931
Chile	
Ecuador	4 de septiembre de 1936
El Salvador	9 de enero de 1937
Estados Unidos ¹	
Guatemala	13 de marzo de 1952 ²
Haití ²	25 de septiembre de 1931
Honduras	10 de septiembre de 1956
México	6 de febrero de 1929
Nicaragua	20 de marzo de 1930
Panamá	21 de mayo de 1929
Paraguay	28 de octubre de 1948
Perú	21 de junio de 1945
Uruguay	8 de abril de 1932 ³
Venezuela	16 de septiembre de 1933
República Dominicana ³	

¹ Con reserva.

² Haití denunció esta convención el 1º de agosto de 1967. Esta convención cesará en sus efectos para el Gobierno de Haití el 2 de agosto de 1968. Haití también ha denunciado la Convención sobre asilo territorial y la Convención sobre asilo diplomático firmadas en la Décima Conferencia en Caracas en 1954, así como la Convención sobre asilo político firmada en la Séptima Conferencia en Montevideo en 1933.

³ Denunció el 6 de octubre de 1954. La República Dominicana también ha denunciado la Convención sobre Asilo político firmada en la Séptima Conferencia en Montevideo en 1933.

El instrumento original está depositado en el Ministerio de Estado de Cuba. La Unión Panamericana es depositaria de los instrumentos de ratificación. Entró en vigor el 21 de mayo de 1929, al depositar Panamá su instrumento de ratificación.

CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CÓDIGO BUSTAMANTE)

Bibliografía: (1) Conferencias Internacionales Americanas. Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1889-1936, página 334. (2) Serie sobre Tratados Nº 23, Tratados y Convenciones Suscritos en la Sexta Conferencia Internacional Americana, La Habana, Cuba, 1928, Unión Panamericana, 1950, página 62. (3) Zanotti, Isidoro, La Extradición, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, La Habana, Cuba, 1960, página 101.

LIBRO CUATRO — TÍTULO TERCERO

De la extradición

Artículo 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Artículo 345. Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Artículo 346. Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347. Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 348. Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el

Artículo 349. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Artículo 349. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Artículo 350. Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351. Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Artículo 352. La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

Artículo 353. Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Artículo 354. Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Ésta debe ser de privación de libertad.

Artículo 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Artículo 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

Artículo 360. La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Artículo 361. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

Artículo 362. Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363. En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364. La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

Artículo 365. Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.

2. La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.

3. Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable.

Artículo 366. La extradición puede solicitarse telegráficamente, y en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado General en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367. Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.

Artículo 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371. La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373. El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Artículo 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custo-

dios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Artículo 376. El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición impuesta.

Artículo 378. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 379. Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Artículo 380. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

DECLARACIONES Y RESERVAS AL FIRMAR EL CÓDIGO BUSTAMANTE

Reservas de la Delegación Argentina:

La Delegación argentina deja constancia de las siguientes reservas que formula al Proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado sometido a estudio de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

1. Entiende que la Codificación del Derecho Internacional Privado debe ser “gradual y progresiva”, especialmente respecto de las instituciones que presentan en los Estados americanos, identidad o analogía de caracteres fundamentales.

2. Mantiene la vigencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho Procesal Internacional, sancionados en Montevideo el año 1889, con sus Convenios y Protocolos respectivos.

3. No acepta principios que modifiquen el sistema de la “ley del domicilio”, especialmente en todo aquello que se oponga al texto y estudio de la legislación civil argentina.

4. No aprueba disposiciones que afecten, directa o indirectamente, el principio sustentado por las legislaciones civil y comercial de la República Argentina, de que, “las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del Estado que las autorice y por consiguiente no son ni nacionales ni extranjeras; sus funciones se determinan por dicha ley de conformidad con los preceptos derivados del ‘domicilio’ que ella les reconoce.”

5. No acepta principios que admitan o tiendan a sancionar el divorcio *ad vinculum*.

6. Acepta el sistema de la “unidad de las sucesiones” con la limitación derivada de la *lex rei sitae* en materia de bienes inmuebles.

7. Admite todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer, los mismos derechos civiles conferidos al hombre mayor de edad.

8. No aprueba aquellos principios que modifiquen el sistema del *jus soli* como medio de adquirir la nacionalidad.

9. No admite preceptos que resuelvan conflictos relativos a la “doble nacionalidad” con perjuicio de la aplicación exclusiva del *jus soli*.

10. No acepta normas que permitan la intervención de agentes diplomáticos y consulares, en los juicios sucesorios que interesen a extranjeros, salvo los preceptos ya establecidos en la República Argentina y que rigen esa intervención.

11. En el régimen de la Letra de Cambio y Cheques en general, no admite disposiciones que modifiquen criterios aceptados en Conferencias Universales, como las de La Haya de 1910 y 1912.

12. Hace reserva expresa de la aplicación de la “ley del pabellón”

en cuestiones relativas al Derecho Marítimo, especialmente en lo que atañe al contrato de fletamento y a sus consecuencias jurídicas por considerar que deben someterse a la ley y jurisdicción del país del puerto de destino.

Este principio fue sostenido con éxito por la rama argentina de la International Law Association en la 31ª sesión de ésta y actualmente es una de las llamadas "reglas de Buenos Aires."

13. Reafirma el concepto de que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deberán juzgarse y punirse por las autoridades y leyes del Estado en que se encuentran.

14. Ratifica la tesis aprobada por el Instituto Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Montevideo de 1927, cuyo contenido es el siguiente: "La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar su extradición."

15. No admite principios que reglamenten las cuestiones internacionales del trabajo y situación jurídica de los obreros en mérito de las razones expuestas, cuando se discutió el Artículo 198 del Proyecto de Convención de Derecho Civil Internacional, en la Junta Internacional de Jurisconsultos, asamblea de Río de Janeiro de 1927.

La Delegación argentina hace presente que, como ya lo ha manifestado en la Honorable Comisión número 3, ratifica en la Sexta Conferencia Internacional Americana, los votos emitidos y actitud asumida por la Delegación Argentina en la Asamblea de la Junta Internacional de Jurisconsultos, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, en los meses de abril y mayo de 1927.

Declaración de la Delegación de los Estados Unidos de América:

Siente mucho no poder aprobar desde ahora el Código del doctor Bustamante, pues dada la Constitución de los Estados Unidos de América, las relaciones de los Estados miembros de la Unión Federal y las atribuciones y poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil. El Gobierno de los Estados Unidos de América mantiene firme la idea de no desligarse de la América Latina, por lo que, de acuerdo con el artículo sexto de la Convención, que permite a cada Gobierno adherirse más tarde, harán uso del privilegio de ese artículo a fin de que, después de examinar cuidadosamente el Código en todas sus estipulaciones, puedan adherirse por lo menos a gran parte del mismo. Por estas razones la Delegación de los Estados Unidos de América se reserva su voto en la esperanza de poder adherirse, como ha dicho, en parte o en una parte considerable de sus estipulaciones.

Declaración de la Delegación de Uruguay:

La Delegación de Uruguay hace reservas tendientes a que el criterio de esa Delegación sea coherente con el sustentado en la Junta de Ju-

risconsultos de Río de Janeiro por el doctor Pedro Varela, Catedrático de la Facultad de Derecho de su país. Las mantiene declarando que el Uruguay presta su aprobación al Código en general.

Reservas de la Delegación de Paraguay:

1. Hace la declaración de que el Paraguay mantiene su adhesión a los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional que fueron sancionados en Montevideo en 1888 y 1889, con los Convenios y Protocolos que los acompañan.

2. No está conforme en modificar el sistema de la "ley del domicilio" consagrado por la legislación civil de la República.

3. Mantiene su adhesión al principio de su legislación de que las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del Estado que las autoriza y que, por consiguiente, no son nacionales ni extranjeras; sus funciones están señaladas por la ley especial, de acuerdo con los principios derivados del domicilio.

4. Admite el sistema de la unidad de las sucesiones, con la limitación derivada de la *lex rei sitae* en materia de bienes inmuebles.

5. Está conforme con todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer los mismos derechos civiles acordados al hombre mayor de edad.

6. No acepta los principios que modifiquen el sistema del *jus soli* como medio de adquirir la nacionalidad.

7. No está conforme con los preceptos que resuelvan el problema de la "doble nacionalidad" con perjuicio de la aplicación exclusiva del *jus soli*.

8. Se adhiere al criterio aceptado en conferencias universales sobre el régimen de la Letra de Cambio y Cheques.

9. Hace reserva de la aplicación de la "ley del pabellón" en cuestiones relativas al Derecho Marítimo.

10. Está conforme con que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deben ser juzgados por los tribunales del Estado en que se encuentren.

Reserva de la Delegación de Brasil:

1. Rechazada la enmienda substitutiva que propuso para el Artículo 53, la Delegación de Brasil niega su aprobación al Artículo 52 que establece la competencia de la ley del domicilio conyugal para regular la separación de cuerpos y el divorcio, así como también el Artículo 54.

Declaración que hacen las Delegaciones de Colombia y Costa Rica:

Las delegaciones de Colombia y Costa Rica suscriben el Código de Derecho Internacional Privado de una manera global con la reserva

expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

En lo relativo a personas jurídicas nuestra opinión es que ellas deben estar sometidas a la ley local para todo lo que se refiera a "su concepto y reconocimiento", como lo dispone sabiamente el Artículo 32 del Código, en contradicción (por lo menos aparente) con otras disposiciones suscritas, las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad ni de acuerdo con los principios científicos ni en conformidad con las más altas y permanentes conveniencias de América. Habría sido preferible que en el Código que vamos a expedir, se hubiese omitido todo cuanto pueda servir para afirmar que las personas jurídicas, singularmente las sociedades de capitales, tienen nacionalidad.

Las delegaciones suscritas al aceptar la transacción consignada en el Artículo 7 entre las doctrinas europeas de la personalidad del derecho y la genuinamente americana del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas en derecho internacional privado, declaran que aceptan esa transacción para no retardar la expedición del Código que todas las naciones de América esperan hoy como una de las obras más trascendentales de esta Conferencia, pero afirman enfáticamente que esa transacción debe ser transitoria porque la unidad jurídica del continente tiene que verificarse en torno a la ley del domicilio, única que salvaguarda eficazmente la soberanía e independencia de los pueblos de América. Pueblos de inmigración como son o habrán de ser todas estas repúblicas, no pueden mirar sin suprema inquietud que los inmigrantes europeos traigan la pretensión de invocar en América sus propias leyes de origen para gobernar aquí su estado civil de capacidad para contratar. Admitir esta posibilidad (que consagra el principio de la ley nacional, reconocido parcialmente en el Código) es crear en América un estado dentro del Estado y ponernos casi bajo el régimen de las capitulaciones que Europa impuso durante siglos a las naciones del Asia, por ella consideradas como inferiores en sus relaciones internacionales. Las delegaciones suscritas hacen votos porque muy pronto desaparezcan de las legislaciones americanas todas las huellas de las teorías (más políticas que jurídicas) preconizadas por Europa para conservar aquí la jurisdicción sobre sus nacionales establecidos en las libres tierras de América y espera que la legislación del continente se unifique de acuerdo con los principios que someten al extranjero inmigrante al imperio irrestricto de las leyes locales. Con la esperanza, pues, de que en breve la ley del domicilio será la que rija en América el estado civil y la capacidad de las personas, y en la seguridad de que ella será uno de los aspectos más característicos del Panamericanismo jurídico que todos anhelamos crear, las delegaciones suscritas votan por el Código de Derecho Internacional Privado y aceptan la transacción doctrinaria en que él se inspira.

Refiriéndose a las disposiciones sobre el divorcio, la Delegación colombiana formula su reserva absoluta en cuanto regula el divorcio por

la ley del domicilio conyugal, porque considera que para tales efectos y dado el carácter excepcionalmente trascendental y sagrado del matrimonio (base de la sociedad y del Estado mismo), Colombia no puede aceptar dentro de su territorio la aplicación de legislaciones extrañas.

Las delegaciones quieren, además, hacer constar su admiración entusiasta por la obra fecunda del doctor Sánchez de Bustamante que este Código representa en sus 500 Artículos concebidos en cláusulas lapidarias que bien pudieran servir como dechado para los legisladores de todos los pueblos. De hoy más el doctor Sánchez de Bustamante será no sólo uno de los hijos más esclarecidos de Cuba, sino uno de los más eximios ciudadanos de la gran patria americana que puede con justicia ufanarse de producir hombres de ciencias y estadistas tan egregios como el autor del Código de Derecho Internacional Privado que hemos estudiado y que la Sexta Conferencia Internacional Americana va a sancionar en nombre de la América entera.

Reservas de la Delegación de El Salvador:

Reserva primera: especialmente aplicable a los Artículos 44, 146, 176, 232 y 233:

En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional.

Reserva segunda: aplicable al Artículo 187, párrafo final:

En caso de comunidad de bienes impuestas a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina, o determine en lo futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

Reserva tercera: especialmente aplicable a los Artículos 327, 328 y 329:

Reserva de que no será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

Reservas de la Delegación de la República Dominicana:

1. La Delegación de la República Dominicana desea mantener el predominio de la Ley Nacional en aquellas cuestiones que se refieren al estado y capacidad de los dominicanos, en donde quiera que éstos se encuentren, por lo cual no puede aceptar sino con reservas, aquellas disposiciones del Proyecto de Codificación en que se da preeminencia

a la "ley del domicilio" o a la ley local; todo ello, no obstante el principio conciliador enunciado en el Artículo 7 del Proyecto del cual es una aplicación el Artículo 53 del mismo.

2. En cuanto a la nacionalidad, Título I del Libro 1, Artículo 9 y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca, primero, a la nacionalidad de las sociedades, y segundo, muy especialmente al principio general de nuestra constitución política según el cual a ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

3. En cuanto al domicilio de las sociedades extranjeras, cualesquiera que fueran sus estatutos y el lugar en que lo hubieren fijado, o en que tuvieran su principal establecimiento, etcétera, reservamos este principio de orden público en la República Dominicana; cualquier persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en su territorio, tendrá por domicilio el lugar donde tenga un establecimiento, una agencia o un representante cualquiera. Este domicilio es atributivo de jurisdicción para los tribunales nacionales en aquellas relaciones jurídicas que se refieran a actos intervenidos en el país cualesquiera que fuere la naturaleza de ellos.

Declaración de la Delegación de Ecuador:

Nicaragua en materias que ahora o en lo futuro considere de algún modo sujetas al Derecho Canónico no podrá aplicar las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho.

Declara que como lo expresó verbalmente en varios casos durante la discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiere en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación nacional en los casos de incompatibilidad.

Declaración de la Delegación de Chile:

La Delegación de Chile se complace en presentar sus más calurosas felicitaciones el eminente y sabio juriconsulto americano, señor Antonio Sánchez de Bustamante, por la magna labor que ha realizado redactando un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, destinado a regir las relaciones entre los Estados de América. Este trabajo es una contribución preciosa para el desarrollo del panamericanismo jurídico, que todos los países del Nuevo Mundo desean ver fortalecido y desarrollado. Aun cuando esta obra grandiosa de la codificación no puede realizarse en breve espacio de tiempo, porque necesita de la ma-

durez y de la reflexión de los Estados que en ella van a participar, la Delegación de Chile no será un obstáculo para que esta Conferencia Panamericana apruebe un Código de Derecho Internacional Privado; pero salvará su voto en las materias y en los puntos que estime conveniente, en especial, en los puntos referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.

Declaración de la Delegación de Panamá:

Al emitir su voto en favor del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado en la sesión celebrada por esta Comisión el día 27 de enero último, la Delegación de la República de Panamá manifestó que oportunamente presentaría las reservas que creyere necesarias, si a ello hubiere lugar. Esta actitud de la Delegación de Panamá obedeció a ciertas dudas que abrigaba respecto del alcance y extensión de algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto, especialmente en lo relativo a la aplicación de la ley nacional del extranjero residente en el país, lo cual habría dado lugar a un verdadero conflicto, ya que en la República de Panamá impera el sistema de la ley territorial desde el momento mismo en que se constituyó como Estado independiente. Sin embargo, la Delegación panameña estima que todas las dificultades que pudieran presentarse en esta delicada materia han sido previstas y quedarán sabiamente resueltas por medio del artículo séptimo del Proyecto, según el cual "cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio o las de la nacionalidad, según el sistema que haya adoptado o adopte en lo adelante la legislación interior." Como todos los demás Estados que suscriban y ratifiquen la Convención respectiva, Panamá quedará, pues, en plena libertad de aplicar su propia ley, que es la territorial.

Entendidas así las cosas, a la Delegación de Panamá le es altamente grato declarar, como lo hace en efecto, que le imparte su aprobación al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, o al Código Bustamante que es como debería llamarse en homenaje a su autor, sin reservas de ninguna clase.

Declaración de la Delegación de Guatemala:

Guatemala ha adoptado en su legislación civil, el sistema del domicilio, pero aunque así no fuera, los artículos conciliatorios del Código hacen armonizar perfectamente cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre los diferentes Estados, según las escuelas diversas a que hayan sido afiliados.

En consecuencia, pues, la Delegación de Guatemala se acomoda perfectamente a la modalidad que con tanta ilustración, prudencia, genialidad y criterio científico, campean en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y quiere dejar constancia expresa de su aceptación absoluta y sin reservas de ninguna especie.

RESERVAS HECHAS AL RATIFICARSE
DEL CÓDIGO BUSTAMANTE

Bolivia:

Con las reservas formuladas por la Delegación boliviana, respecto a los artículos que se hallen en desacuerdo con la legislación del país y los tratados internacionales suscritos por Bolivia.

Brasil:

Con las reservas hechas por la Delegación brasileña al firmar la Convención.

Costa Rica:

Con las reservas que en el acta respectiva consignó la Delegación de Costa Rica, entendiéndose que en cuanto a nuestra legislación esa reserva comprende no sólo la vigente, sino la que pueda dictarse en lo futuro.

Chile:

Con la reserva formulada por los Delegados de Chile y además, de que, ante el Derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros.

Ecuador:

En cuanto no se oponga a la Constitución y Leyes de la República.

El Salvador:

Apruébase la referida Convención con las siguientes reservas:

Primera: Especialmente aplicable a los Artículos 44, 146, 176, 232 y 233:

En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles:, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efecto en su territorio nacional.

Segunda: Aplicable al Artículo 187, párrafo final:

En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose:

todos los requisitos que la ley salvadoreña determina o determine en lo futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

Tercera: Especialmente aplicable a los Artículos 327, 328 y 329:

No será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

Cuarta: No renuncia la República de El Salvador a su potestad legislativa para dictar en lo futuro leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre las materias de Derecho Internacional Privado que contiene el "Código Bustamante"; y

Quinta: Estima que la Convención de Derecho Internacional Privado es un cuerpo de doctrina jurídica de gran valor en jurisprudencia, pero que carece de la eficacia suficiente hasta el momento actual, para prevalecer sobre los términos expresados de la ley salvadoreña en todo aquello en que ese cuerpo de doctrina las contrarie o modifique.

Esta aprobación no restringe la potestad legislativa de El Salvador para dictar en lo futuro las leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre las materias de Derecho Internacional Privado que contiene el "Código Bustamante"; y

En el caso en que las doctrinas jurídicas que contiene la Convención de referencia, contraríen o restrinjan en alguna forma las leyes de El Salvador, no prevalecerán sobre dichas leyes.

Haití:

Con reserva en cuanto a los Artículos 383, 385, 386 y 387 de dicho Código.

República Dominicana:

Esta Convención ha sido aprobada con las reservas hechas por los Delegados de la República a la VI Conferencia Internacional Americana.

Venezuela:

Venezuela se reserva la aceptación de los Artículos 16, 17, 18, 24, 35, 39, 43, 44, 49, 50, 57, 58, 62, 64, 65, 67, 70, 74, 87, 88, 139, 144, 157, 174, 247, 248, 301, 324, 348, 360, 378 y desde el 423 hasta el 435.

Como en Venezuela no existe la prisión perpetua, queda hecha la salvedad relativa a este punto.

CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
(CÓDIGO BUSTAMANTE)

(Firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana)

<i>Paises Signatarios</i>	<i>Instrumento de Ratificación Fecha del Depósito del</i>
Argentina ¹	
Bolivia	9 de marzo de 1932 ¹
Brasil ¹	3 de agosto de 1929 ¹
Colombia ¹	
Costa Rica ¹	27 de febrero de 1930 ¹
Cuba	20 de abril de 1928
Chile ¹	6 de septiembre de 1933 ¹
Ecuador ¹	31 de mayo de 1933 ¹
El Salvador ¹	9 de noviembre de 1929
Guatemala	16 de noviembre de 1931 ¹
Haití	6 de febrero de 1930 ¹
Honduras	20 de mayo de 1930
México	
Nicaragua ¹	28 de febrero de 1930
Panamá	26 de octubre de 1928
Paraguay ¹	
Perú	19 de agosto de 1929
República Dominicana ¹	
Uruguay ¹	12 de marzo de 1929 ¹
Venezuela	12 de marzo de 1932 ¹

¹ Con reservas

Entra en vigor respecto de cada Estado que la ratifique treinta días después del depósito de la respectiva ratificación.
El original está depositado en la Unión Panamericana, la cual es además depositaria de los instrumentos de ratificación.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO

(Firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933
en la Séptima Conferencia Internacional Americana)

Bibliografía: (1) International Legislation, Manley O. Hudson, Carnegie Endowment for International Peace, 1937, Vol. 6, 1932-1934, N°s. 304-401, página 607. (2) Conferencias Internacionales Americanas, Donación Carnegie para la Paz Internacional, 1889-1936, página 462. (3) Serie sobre Tratados N° 24, Tratados y Convenciones Suscritos en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, Uruguay, 1933, Unión Panamericana, 1952, página 48.

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifique la convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

[Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.]

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Substitúyese el Artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiarán en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local".

Artículo 2. La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Artículo 3. El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4. Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobier-

no, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

Artículo 5. La presente Convención no afecta los compromisos contraidos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6. La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7. La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 8. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 9. La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.]

DECLARACIÓN

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO

(Firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933
en la Séptima Conferencia Internacional Americana)

<i>Países Signatarios</i>	<i>Fecha del Depósito del Instrumento de Ratificación</i>
Argentina	
Brasil	23 de febrero de 1937
Costa Rica ¹	22 de julio de 1936
Cuba	10 de junio de 1954
Colombia	17 de enero de 1951
Chile	28 de marzo de 1935
Ecuador	11 de agosto de 1955
El Salvador	9 de enero de 1937
Guatemala	3 de julio de 1935
Haití ²	13 de marzo de 1952 ²
Honduras	15 de febrero de 1936
México	27 de enero de 1936
Nicaragua	4 de febrero de 1953
Panamá	13 de diciembre de 1938
Paraguay	28 de octubre de 1948
Perú	9 de marzo de 1960
República Dominicana ³	26 de diciembre de 1934 ³
Uruguay	

¹ Con reservas.

² Haití denunció esta convención el 1º de agosto de 1967. Esta convención cesará en sus efectos para el Gobierno de Haití el 2 de agosto de 1968. Haití también ha denunciado la Convención sobre asilo territorial y la Convención sobre asilo diplomático firmadas en la Décima Conferencia en Caracas en 1954, así como la Convención sobre asilo firmada en la Sexta Conferencia en La Habana en 1928.

³ Denunció el 6 de octubre de 1954. La República Dominicana también denunció la Convención sobre asilo firmada en La Habana en la Sexta Conferencia.

El instrumento original está depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay. La Unión Panamericana es depositaria de los instrumentos de ratificación. Entró en vigor el 28 de marzo de 1935, al depositar Chile su instrumento de ratificación.

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN

(Firmada en Montevideo, el 26 dediciembre de 1933
en la Séptima Conferencia Internacional Americana)

Bibliografía: (1) International Legislation, Manley O Hudson Carnegie Endowment for International Peace, 1937, Vol. VI, 1932-1934, Numbers 304-401, página 597. (2) Serie sobre Derecho y Tratados, Nº 24, Tratados y Convenciones Suscritos en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, Uruguay, 1933, Unión Panamericana, 1952, página 24.

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de Extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

[Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.]

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo 2. Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregara al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requeriente la sentencia que recaiga.

Artículo 3. El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requeriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.

b) Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d) Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requeriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Artículo 4. La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Artículo 5. El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requeriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

Artículo 6. Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requeriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

Artículo 7. Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 8. El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con

la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

Artículo 9. Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el Artículo 5, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

Artículo 10. El Estado requeriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requeriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el Artículo 5.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requeriente.

Artículo 11. Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requeriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

Artículo 12. Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

Artículo 13. El Estado requeriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

Artículo 14. La entrega del individuo extraditado al Estado requeriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

Artículo 15. Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requeriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

Artículo 16. Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requeriente.

Artículo 17. Concedida la extradición, el Estado requeriente se obliga:

a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.

b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.

c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.

d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

Artículo 18. Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

Artículo 19. No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

Artículo 20. La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 21. La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 22. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 23. La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspon-

dientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés y portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.]

RESERVAS HECHAS AL FIRMAR LA CONVENCIÓN

Estados Unidos de América:

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (Segunda frase del texto inglés);

Artículo 3, párrafo *d*;

Artículos 12, 15, 16 y 18.

El Salvador:

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el Artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

México:

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo 3, fracción *f*, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

Ecuador:

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuvieren en desacuerdo con aquellas Convenciones.

CLÁUSULA OPCIONAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN

(Abierta a la firma en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana)

Bibliografía: (1) International Legislation, Manley O. Hudson, Vol. VI, 1932-1934, Carnegie Endowment for International Peace, 1937, página 607. (2) Conferencias Internacionales Americanas. Dotación Carnegie para la Paz Internacional, página 462. (3) Serie Sobre Tratados N° 37. Tratados y Convenciones Suscritos en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, 1933, Unión Panamericana, 1952, página 44.

Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el Artículo 2 de la Convención sobre Extradición que antecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito a la Unión Panamericana.

[Siguen las firmas de los señores Delegados
de Argentina y de Uruguay.]

RESERVAS HECHAS EL RATIFICARSE LA CONVENCIÓN

[Este Gobierno ratificó la Convención] con la reserva de que la República de Chile podrá aplicar convenios anteriores de extradición aún vigentes, cuyas estipulaciones estuvieren en desacuerdo con la dicha Convención y con la reserva de que el Artículo 15 de la misma Convención no podrá aplicarse contra los derechos de terceros.

Ecuador:

Con la reserva formulada al firmar la Convención.

El Salvador:

[Este Gobierno ratificó la Convención] agregando al Artículo 18, el párrafo siguiente: "Salvo que se trate de un nacional sea cual fuere el delito por que se le extradita, o de un extranjero si su extradición obedece a un hecho que revista el carácter de delito político o de delito común conexo."

Estados Unidos de América:

[Este Gobierno ratificó la Convención con las reservas siguientes]: de que el Artículo 2, párrafo *d* del Artículo 3, y los Artículos 12, 15, 16 y 18 serán exceptuados de la Convención, conforme a la declaración hecha por la Delegación de los Estados Unidos de América, de modo que dichos artículos y dicho párrafo no tendrán fuerza obligatoria para los Estados Unidos de América mientras no sean ratificados según las estipulaciones de la Constitución de este país.

Honduras:

[Este Gobierno ratificó la Convención con las reservas siguientes]: Con respecto al Artículo 18, el Gobierno de Honduras no se considera extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, cuando tal individuo sea de nacionalidad hondureña y con respecto a la cláusula opcional, el Gobierno de Honduras se abstiene de darle su aprobación.

México:

Con la reserva formulada al firmar la Convención.

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN

(Firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933
en la Séptima Conferencia Internacional Americana)

<i>Países Signatarios</i>	<i>Fecha del Depósito del Instrumento de Ratificación</i>
Argentina	19 de abril de 1956
Brasil	
Colombia	22 de julio de 1936
Cuba	
Chile	2 de julio de 1935 ¹
Ecuador ¹	3 de octubre de 1936 ¹
El Salvador ¹	9 de enero de 1937 ¹
Estados Unidos ¹	13 de julio de 1934 ¹
Guatemala	17 de julio de 1936
Haití	27 de noviembre de 1937 ¹
Honduras	27 de enero de 1936 ¹
México ¹	10 de noviembre de 1952
Nicaragua	13 de diciembre de 1938
Panamá	
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	26 de diciembre de 1934
Uruguay	

¹ Con reservas.

El instrumento original está depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay. La Unión Panamericana es depositaria de los instrumentos de ratificación. Entró en vigor treinta días después de efectuar la República Dominicana el depósito de su instrumento de ratificación, lo cual tuvo lugar el 26 de diciembre de 1934.

CONVENCIÓN CENTROAMERICANA DE EXTRADICIÓN

(Firmada en la ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934)

Bibliografía: Manley O. Hudson, *International Legislation*, Carnegie Endowment for International Peace, 1937, Vol. VI, 1932-1934, Números 304-401, página 833.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de reos prófugos, y al efecto, han nombrado Delegados:

[Siguen los nombres de los señores Delegados.]

Quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

Artículo 1. Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

Artículo 2. No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no habría sido bastante para justificar conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento si el delito se hubiera cometido allí.

2. Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste.

3. Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del país de asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.

4. Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.

5. Si el reo hubiere cumplido la condena que le hubiere sido impuesta por el mismo hecho en cualquier otro país.

* Reemplaza las convenciones firmadas en 1907 y 1923 en Washington (ver Pactos con el Resto de Centro América, Publicaciones de la Secretaría de RR. EE., Vol. I, Guatemala, C. A. 1939, páginas 146 y 226). La Unión Panamericana no tiene ninguna información sobre la ratificación de esta convención.

6. Si en éste el hecho por el que se pide la extradición no fuere considerado como delito.

7. Cuando la pena que correspondiere al delito porque se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

Artículo 3. La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el Artículo 1, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atinencia con un delito político. No se considerarán delitos políticos los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno o de funcionarios públicos, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requerientes o requeridos haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aun cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Artículo 4. Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualesquiera de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir las diligencias que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.

Artículo 5. Si el individuo cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber cumplido la condena o de haber sido indultado.

Artículo 6. Si el prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

Artículo 7. El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes y, en su defecto, por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo Agente Diplomático, o del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

Artículo 8. En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sean bastantes para justificar la captura y enjuiciamiento del

culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente; y deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que le sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo 9. La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

El país requeriente deberá dictar las disposiciones necesarias para recibir al reo dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hiciera, el referido reo podrá ser puesto en libertad.

Artículo 10. La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

1. Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación;

2. Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

Artículo 11. Los gastos que causen el arresto, manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo 12. Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, mediante orden de la autoridad competente del país requerido. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

Artículo 13. En todos los casos en que procede la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

1. Que no es la persona reclamada.
2. Los defectos substanciales de que adolezcan los documentos presentados; y,
3. La improcedencia del pedimento de extradición.

Artículo 14. En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos legales del país del asilo.

Artículo 15. La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurren las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

Artículo 16. La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo.

Del primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas por ella, notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas Partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado, no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren, por lo menos, tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean, por lo menos, dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centroamérica que dejare de ratificar esta Convención, podrá adherir a ella mientras esté vigente.

Artículo 17. El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Guatemala, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Guatemala les comunicará también la ratificación si la otorgare.

Artículo 18. Al entrar en vigencia la presente Convención quedará sin valor alguno la celebrada en la ciudad de Washington, el 7 de febrero de 1923, sobre la misma materia.

Firmada en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

[Siguen las firmas de los señores Delegados.]

TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICOS *

(Firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939 en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado)

Bibliografía: Tratados de Montevideo, Biblioteca de la Universidad de la República. Montevideo, 1959, página 71.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú; Su Excelencia el Presidente de la República Argentina; Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay; Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia; Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, teniendo en cuenta que los principios relativos al Asilo, consagrados en el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, deben ser ampliados para que comprendan las nuevas situaciones que han ocurrido y reafirmen la doctrina consagrada en América, han convenido en celebrar el presente Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

[Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.]

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que se hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Capítulo I. Del asilo político

Artículo 1. El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho, el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos por otros Estados.

Artículo 2. El asilo sólo puede concederse en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición. Los jefes de

* Revisión del Tratado de Derecho Penal Internacional firmado en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado que se reunió en Montevideo en 1888-1889.

misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.

Artículo 3. No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente, estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios.

La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

Artículo 4. El agente diplomático o el comandante que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital, salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados.

Artículo 5. Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública, o que tiendan a participar o influir en actividades políticas. Los agentes diplomáticos o comandantes requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negaran o infringieran cualquiera de esas condiciones, el agente diplomático o comandante hará cesar inmediatamente el asilo. Podrá impedirse a los asilados, llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieren y el dinero necesario para sus gastos de vida, sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar de asilo.

Artículo 6. El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el agente diplomático o el comandante que haya concedido el asilo podrá, por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que llevare consigo en el momento de recibir asilo, así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

Artículo 7. Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un exasilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.

Artículo 8. Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el Artículo 2, los agentes diplomáticos o comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberán comunicar el hecho a las autoridades.

Artículo 9. Los buques de guerra o aeronaves militares que estuvieren provisoriamente en diques o talleres para ser reparados, no ampararán a los que en ellos se asilen.

Artículo 10. Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático, podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este Tratado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo, o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. En uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.

Capítulo II. Del refugio en territorio extranjero

Artículo 11. El refugio concedido en el territorio de las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad con el presente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refiere el Artículo 2, pero el Estado tiene el deber de impedir que los refugiados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.

La calificación de las causas que motivan el refugio corresponde al Estado que lo concede.

La concesión de refugio no comporta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territorio a los refugiados.

Artículo 12. No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos con el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados Contratantes. Tales juntas o comités serán disueltos, previa comprobación de su carácter subversivo, por las autoridades del Estado en que se encuentran.

La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado.

Artículo 13. A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio procederá a la vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de los emigrados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude.

Artículo 14. Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados y emigrados políticos serán de cuenta del Estado que lo solicite.

Con anterioridad a la internación de los refugiados, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquéllos.

Artículo 15. Los internados políticos darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentren cuando resuelvan salir del territorio. La salida le será permitida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia y dando aviso al Gobierno interesado.

Capítulo III. Disposiciones generales

Artículo 16. Toda divergencia que se suscite sobre la aplicación del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o, en su defecto, se someterá a arbitraje o a decisión judicial, siempre que exista Tribunal cuya competencia reconozcan ambas partes.

Artículo 17. Todo Estado que no haya suscrito el presente Tratado, podrá adherirse a él, enviando el instrumento respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien lo notificará a las demás Altas Partes Contratantes por la vía diplomática.

Artículo 18. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus normas constitucionales. El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el que comunicará las ratificaciones, por la vía diplomática, a los demás Estados Contratantes. El Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones. La notificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo 19. Este Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de dos años, transcurridos los cuales cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay quien la transmitirá a los demás Estados Contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Tratado en la Ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.]

Nota bene: Los países siguientes han depositado el instrumento de ratificación, sin reservas, con el Gobierno de Uruguay: Uruguay y Paraguay.

Los países siguientes han firmado este Tratado pero no han depositado el instrumento de ratificación: Bolivia, Argentina, Chile y Perú.

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL *

(Firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940 en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado)

Bibliografía: (1) Tratados de Montevideo, Biblioteca de la Universidad de la República. Montevideo, 1959, página 111. (2) El Acta Final del Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay, Segunda Edición, Montevideo, 1940, página 49.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia; Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia; Su Excelencia el Presidente de la República de Argentina; Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, y Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay han convenido en celebrar el presente Tratado por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

[Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.]

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes que hallaron en debida forma, y después de considerar que el Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el día veintitrés de enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, podía ser objeto de una revisión para modificar y concretar sus disposiciones; y, teniendo en cuenta las conferencias y debates del caso, acordaron las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I. DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA LEY APLICABLE

Artículo 1. Los delitos, cualquiera sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes del Estado en cuyo territorio se perpetraron.

Artículo 2. En los delitos que afecten a dos o más Estados, cometidos por uno o varios delincuentes, serán competentes los jueces o tribunales del lugar en donde hayan sido consumados debiendo aplicarse en el respectivo proceso las leyes locales.

Si el delito se hubiere consumado en más de un país, serán compe-

* Revisión del Tratado de Derecho Penal Internacional firmado en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado que se reunió en Montevideo en 1888-1889.

tentes los tribunales y se aplicarán las leyes del Estado que hubiere tomado conocimiento judicial en primer término.

Artículo 3. Si se trata de delitos conexos cometidos por uno o más delincuentes, sean éstos autores principales, cómplices o encubridores, en territorio de dos o más Estados signatarios, se dará preferencia en el juzgamiento de ellos a la autoridad y ley penal del país en donde se consume el delito más grave, quedando esta circunstancia librada al criterio del Estado requerido.

Artículo 4. En los casos previstos en los Artículos 2 y 3, el juez del proceso deberá dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación a los Estados interesados en el juicio.

Artículo 5. Los hechos realizados en el territorio de un Estado que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por el Estado en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por los jueces o tribunales de éste sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Cuando se trate de hechos cometidos por funcionarios públicos que presten servicios en territorio extranjero, y tales hechos constituyan violación criminal de los deberes específicos de la función que se les haya encomendado, no se aplicará la regla precedente y serán juzgados y penados por los jueces y tribunales del Estado a que dichos funcionarios pertenecen, conforme a las leyes del mismo.

Artículo 6. Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes extranjeros refugiados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se solicitare su entrega, por dicha vía, en el plazo de noventa días.

Artículo 7. Para el juzgamiento de los delitos cometidos por cualquiera de los funcionarios de una Misión Diplomática y de sus respectivas familias, se observarán los principios señalados por el Derecho Internacional Público.

Igual procedimiento se seguirá tratándose de los jefes de Estado y su séquito, y de los miembros de un cuerpo de Ejército, cuando el delito haya sido cometido en el perímetro de su sede y tenga relación legal con dicho Ejército.

Artículo 8. Los delitos cometidos en alta mar, ya sea a bordo de aeronaves, buques de guerra o mercantes, se juzgan y se penan por la ley del pabellón.

Artículo 9. Los delitos perpetrados a bordo de los buques o aeronaves de guerra de un Estado que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan por los tribunales y se penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques o aeronaves pertenecen.

Si en la ejecución de tales hechos cometidos a bordo sólo intervie-

nen individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra o aeronave, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre el buque o aeronave.

También se juzgarán y penarán por las leyes del país a que los buques o aeronaves pertenezcan, los hechos punibles ejecutados fuera de éstos por los individuos de su tripulación o que ejerzan algún cargo a bordo, cuando dichos hechos afecten únicamente el orden disciplinario de los buques o aeronaves.

Artículo 10. Los delitos cometidos a bordo de buques que no sean de guerra, serán juzgados y penados por los jueces o tribunales y leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encontraba el buque a tiempo de perpetrarse la infracción.

Si los delitos se cometen a bordo de aeronaves privadas que no estén en vuelo, serán juzgados y penados según las leyes y por los jueces del territorio en donde se cometieron.

Artículo 11. Los delitos cometidos a bordo de aeronaves, buques de guerra o mercantes, en las condiciones previstas por los Artículos 2 y 3, serán juzgados y penados con arreglo a lo que estatuyen dichas disposiciones.

Artículo 12. Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa e islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Artículo 13. El Estado ribereño tiene el derecho de continuar en alta mar la persecución comenzada en el mar territorial, y detener y juzgar al navío que hubiera cometido una infracción en los límites de sus aguas. En caso de captura en alta mar el hecho será siempre notificado sin retardo al Estado cuyo pabellón enarbole el navío. La persecución quedará interrumpida desde que el navío entre en el mar territorial o en un puerto de su país o de un tercer Estado.

Artículo 14. La piratería internacional, el tráfico de estupefacientes, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos, quedan sujetos a la jurisdicción y ley del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes, cualquiera que sea el lugar donde se cometan dichos delitos, sin perjuicio del derecho de preferencia que compete al Estado en el cual los hechos delictuosos sean consumados, de solicitar, por la vía de extradición, la entrega de los delincuentes.

Artículo 15. Los delitos cometidos a bordo de aeronaves que se encuentren en vuelo sobre un Estado extranjero, caerán bajo la jurisdicción de este último, si la aeronave hiciere en él su primer aterrizaje. En caso contrario, la jurisdicción será del Estado en cuyo territorio se efectuare dicho primer aterrizaje, aplicándose la legislación del Estado subyacente; y, cuando no fuere posible determinar sobre qué territorio se cometió el delito, regirá la ley del pabellón.

Será obligatorio para el piloto de una aeronave en vuelo, a quien se

denuncie la comisión de un delito, aterrizar en el primer aeródromo y dar cuenta a la respectiva autoridad.

Artículo 16. La prescripción de la acción y de la pena se juzgarán por los jueces o tribunales y con arreglo a las leyes del Estado al que corresponde el conocimiento del delito.

Artículo 17. La sentencia pronunciada en cualquiera de los Estados signatarios será reconocida en ellos para establecer la reincidencia, habitualidad o tendencia a delinquir del sujeto acusado, como así también para obligarlo, mientras se encuentre en el territorio de los mismos, a la reparación del daño, a las medidas personales de seguridad y a la interdicción resultante del proceso.

Los Estados signatarios suministrarán informes sobre los antecedentes judiciales o policiales registrados en sus archivos siempre que fueren requeridos para hacerlo por otro Estado interesado.

TÍTULO II. DE LA EXTRADICIÓN

Capítulo I. Del régimen de la extradición

Artículo 18. Los Estados contratantes se obligan a entregar, siempre que fueren requeridos al efecto, las personas que, procesadas o condenadas por las autoridades de uno de ellos, se encuentren en el territorio de otro.

La entrega se concederá con arreglo a las formalidades procesales vigentes en el Estado requerido, debiendo concurrir las siguientes condiciones:

(a) Que el sujeto haya sido condenado por sentencia firme a un año de prisión por lo menos; y, si se trata de procesado, que el delito materia del proceso sea pasible, de acuerdo con la legislación del Estado requirente, de una pena intermedia mínima de dos años de prisión. Se considera intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

(b) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito que motiva el reclamo, aun cuando se trate de hechos perpetrados fuera del territorio de los Estados contratantes.

Artículo 19. La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que una disposición de orden constitucional establezca lo contrario.

Artículo 20. La extradición no se concederá:

- (a) Por el delito de duelo;
- (b) Por el delito de adulterio;
- (c) Por los delitos de injurias y calumnias, aun cuando sean cometidos por medio de la prensa;
- (d) Por los delitos políticos;
- (e) Por los delitos comunes ejecutados con un fin político, salvo que a juicio del juez o del tribunal requerido, predomine manifiestamente el carácter común;

(f) Por los delitos comunes cuando, a juicio del juez o tribunal del Estado requerido, pueda inferirse de las circunstancias que rodean al pedido, que media propósito político preponderante en su presentación;

(g) Por los delitos esencialmente militares, con exclusión de los que se rigen por el derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el derecho común, se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado por este último y por los tribunales ordinarios;

(h) Cuando por el mismo hecho la persona reclamada haya sido o estuviere siendo juzgada en el Estado requerido, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado; o si la acción o la pena estuvieran prescritas según las leyes del Estado requirente antes de la prisión del inculpado;

(i) Cuando la persona reclamada tuviera que comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción.

La apreciación del carácter de las infracciones corresponde exclusivamente a las autoridades del Estado requerido, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

Artículo 21. Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Artículo 22. Cuando el individuo reclamado se hallare privado de su libertad en virtud de procesamiento o cumplimiento de condena en el Estado requerido, su entrega podrá ser diferida hasta después de levantada la restricción de su libertad o de extinguida la condena, quedando suspendida, mientras tanto, la prescripción de la acción y de la pena.

Artículo 23. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el homicidio o atentado contra la vida del Jefe de un Estado contratante.

Artículo 24. Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados por delitos anteriores a los que motivan la extradición.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición.

Artículo 25. Cuando la extradición de un individuo se pidiere por diferentes Estados, refiriéndose los pedidos al mismo delito, se dará preferencia al del Estado en cuyo territorio se consumó el delito; y si lo hubiera sido en distintos países, se preferirá al que hubiera prevenido.

Si se tratare de hechos diferentes, se concederá la extradición al Estado en cuyo territorio se cometió el delito más grave, a juicio del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes, que el Estado requerido repunte de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 26. En los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, el Estado requerido, al conceder la extradición podrá estipular, como condición, que la persona reclamada debe ser objeto de ulterior extradición.

Artículo 27. En ningún caso se impondrá la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 28. Las normas precedentes se aplican en el caso de sujetos condenados a medidas de seguridad, siempre que éstas consistan en la privación o restricción de la libertad, y que para su extinción falte más de un año.

Capítulo II. Del procedimiento de extradición

Artículo 29. El pedido de extradición deberá formularse por el respectivo agente diplomático, y, a falta de éste, por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá acompañarse, según se trate de procesados o de condenados, de copia del auto de prisión o de auto judicial que entrañe privación de libertad, emanado de autoridad competente o copia auténtica de la sentencia condenatoria.

Las piezas deben contener indicación precisa del hecho inculcado, de la fecha y del lugar en que ha ocurrido. Serán acompañadas de copias de las leyes aplicables, así como de las referentes a la prescripción de la acción o de la pena, incluyéndose, asimismo, datos y antecedentes que permitan identificar a la persona reclamada.

Artículo 30. La reclamación del condenado no podrá fundarse en sentencia dictada en rebeldía, esto es, cuando el reo no fue personalmente citado para defenderse, o cuando habiendo sido citado, no hubiere comparecido. Sin embargo, podrá acordarse la extradición con la promesa del Estado requirente de reabrir el proceso respectivo a los efectos de su defensa.

Artículo 31. Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá los antecedentes al juez o tribunal competente, quien apreciará la procedencia de tal pedido conforme a lo establecido en los Artículos 29 y 30 y, en su caso, tomará las medidas necesarias relativas a la captura de la persona reclamada, ordenando su arresto y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediere.

Artículo 32. Si el juez del Estado requerido considerase improcedente el pedido por defecto de forma, indicará al Juez del Estado requirente qué piezas le faltan señalando un término racional para su remisión.

Artículo 33. En los casos en que se efectúe el arresto, se hará saber al interesado en el término de veinticuatro horas, la causa que lo motivó.

En el plazo perentorio de tres días a contar desde el siguiente a la notificación, el interesado podrá oponer las siguientes excepciones:

(a) Incompetencia del juez del Estado requerido que ordenó el arresto;

(b) De ser la persona reclamada;

(c) Defectos de forma en los documentos presentados;

(d) Improcedencia del pedido de extradición.

Artículo 34. En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de su término, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo 35. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, declarando si hay o no lugar a la extradición.

En caso de que el conocimiento del pedido corresponda originariamente al juez de primera instancia, la resolución será apelable ante el tribunal competente.

Artículo 36. Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronuncie el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, una vez ejecutoriada, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido y lo comunicará al Poder Ejecutivo, incluyendo copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requirente.

Artículo 37. Si el detenido manifiesta conformidad con el pedido, el juez o tribunal redactará un acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada y declarará sin más trámite la procedencia de la extradición.

Artículo 38. Los objetos que se encuentren en poder de la persona reclamada, sea que provengan del hecho, o que hubieren servido para su ejecución, o el hecho se hubiere ejecutado en ellos, o en cualquier otro modo revistiesen el carácter de piezas de convicción, serán secuestrados y entregados al Estado requirente, aun cuando no se efectúe la extradición por motivo de muerte o desaparición del inculcado.

Artículo 39. En el caso de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar su traslación hasta el punto más adecuado de la frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por vía marítima, fluvial o aérea, la entrega se hará a los agentes que designe el Estado requirente, en el puerto o aeródromo más apropiado de embarco.

El Estado requirente podrá en todo caso constituir uno o más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o autoridades del territorio del Estado requerido, o del de tránsito.

Artículo 40. Cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiese sido acordada por un Estado a favor de otro fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado

por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática, del testimonio en forma del decreto de extradición que la otorgó.

Artículo 41. Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y, desde entonces a cargo del Gobierno requirente.

Artículo 42. Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquélla.

Artículo 43. Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático, consular o policial del Estado requirente, será declarada en libertad si dentro del término de cuarenta días, contados desde la comunicación en ese sentido, no hubiere sido enviada a su destino, salvo solicitud de una prórroga prudencial. En este caso, no se admitirá un nuevo pedido por la misma causa.

Artículo 44. Concedida la extradición, el Estado requirente se compromete a que el inculpado sea sometido a juicio exclusivamente, de acuerdo con el Artículo 4, por el hecho que determinó su entrega y no por otro anterior, salvo si, puesto en libertad permaneciera voluntariamente en el territorio del Estado requerido por más de treinta días.

Artículo 45. Durante el proceso de extradición, la persona detenida no podrá ser puesta en libertad bajo fianza.

TÍTULO III. DEL ARRESTO PREVENTIVO

Artículo 46. En casos urgentes, los Estados contratantes podrán solicitar, por vía postal o telegráfica, que se proceda al arresto del inculpado, y a la incautación de los objetos concernientes al delito, una vez que se determine la naturaleza del mismo y se invoque la existencia de una orden de prisión emanada de juez competente.

En esos casos, el detenido será puesto en libertad si dentro de sesenta días de la fecha de su arresto no hubiera sido presentado al Estado requerido el pedido formal de extradición, debidamente instruido.

Cumplido el plazo y puesto el detenido en libertad, no se podrá solicitar de nuevo su arresto sino después de la presentación de los documentos exigidos por el Artículo 29.

Artículo 47. En el caso de arresto preventivo, la libertad del detenido se llevará a cabo sin perjuicio de la retención de los objetos que se especifican en el Artículo 38, durante un término prudencial que fijarán los jueces del Estado que procedió al arresto, de acuerdo con las circunstancias que rodean al hecho.

Artículo 48. En todos los casos de arresto preventivo las responsabilidades que de él emanen corresponden al Estado que solicitó la medida.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados contratantes. El que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 50. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor, desde ese momento, por tiempo indefinido.

Artículo 51. Si alguno de los Estados contratantes creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Artículo 52. Ningún pedido de extradición por delito cometido antes del canje de las ratificaciones de este Tratado puede ser fundado en sus estipulaciones.

Artículo 53. El Artículo 49 es extensivo a los Estados que no habiendo concurrido a este Congreso quisieran adherir al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman en Montevideo a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.]

Nota bene: Los países siguientes son signatarios de este Tratado: Argentina, que firmó con reserva, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay y Perú. Uruguay, que es el gobierno depositario, ha depositado el instrumento de ratificación.

RESERVA

La Delegación de la República Argentina deja a salvo el derecho de hacer distinguo entre "delincuente político y "terrorista internacional".

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO

(Firmada en Caracas, el 28 de marzo de 1954
en la Décima Conferencia Interamericana)

Bibliografía: Serie sobre Tratados N° 18, Unión Panamericana, 1961, página 1.

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1. El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de la misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisoriamente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo 2. Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo 3. No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo 4. Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo 5. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre la vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo 6. Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de la autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida

o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo 7. Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo 8. El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo 9. El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo 10. El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo 11. El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el Artículo 5.

Artículo 12. Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el Artículo 5 y el correspondiente salvoconducto.

Artículo 13. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo 14. No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo 15. Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhi-

bición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo 16. Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo 17. Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo 18. El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo 19. Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo 20. El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo 21. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 22. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratifi-

cación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 23. La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 24. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.]

RESERVAS

Guatemala:

Hacemos reserva expresa del Artículo 2 en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del Artículo 20 (veinte), porque mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.

Uruguay:

El gobierno del Uruguay hace reserva del Artículo 2 en la parte en que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar por qué lo niega. Hace asimismo reserva del Artículo 15 en la parte en que establece "...sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante". Finalmente, hace reserva del segundo inciso del Artículo 20 pues el gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

República Dominicana:

La República Dominicana suscribe la anterior Convención con las reservas siguientes:

Primera: La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los Artículos 7 y siguientes en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado asilante;

Segunda: Las disposiciones de esta Convención no son aplicables en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir entre el Estado territorial y el Estado asilante, y que se refieran concretamente a la falta de seriedad o a la inexistencia de una verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales.

Honduras:

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO

(Firmada en Caracas, el 28 de marzo de 1954
en la Décima Conferencia Interamericana)

<i>Países Signatarios</i>	<i>Fecha del Depósito del Instrumento de Ratificación</i>
Argentina	
Bolivia	17 de septiembre de 1957
Brasil	
Colombia	24 de febrero de 1955
Costa Rica ¹	
Cuba	
Chile	11 de agosto de 1955
Ecuador	28 de septiembre de 1954
El Salvador	
Guatemala ²	18 de febrero de 1955 ³
Haití ³	6 de febrero de 1957
Honduras ²	
México	
Nicaragua	19 de marzo de 1958
Panamá	25 de enero de 1957
Paraguay	2 de julio de 1962
Perú ⁴	14 de diciembre de 1961
República Dominicana ²	9 de agosto de 1967 ²
Uruguay ²	29 de diciembre de 1954
Venezuela	

¹ Firmó el 16 de junio de 1954 en la Unión Panamericana.

² Con reservas.

³ Haití denunció esta convención el 1º de agosto de 1967. Esta convención cesará en sus efectos para el Gobierno de Haití el 2 de agosto de 1968. Haití también ha denunciado la Convención sobre asilo territorial firmada en la Décima Conferencia en Caracas en 1954, la Convención sobre asilo firmada en la Sexta Conferencia en La Habana en 1928, y la Convención sobre asilo político firmada en la Séptima Conferencia en Montevideo en 1933.

⁴ Firmó el 22 de enero de 1960 en la Unión Panamericana.

El original está depositado en la Unión Panamericana, la cual es también depositaria de los instrumentos de ratificación. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1954, al depositar Venezuela su instrumento de ratificación.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL

(Firmada en Caracas, el 28 de marzo de 1954
en la Décima Conferencia Interamericana)

Bibliografía: Serie sobre Tratados N^o 19, Unión Panamericana, 1961, página 1.

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1. Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo 2. El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo 3. Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo 4. La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo 5. El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo 7. La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática

por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo 8. Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

Artículo 9. A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo 10. Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo 11. En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo 12. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 13. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 14. La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 15. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y

ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

[Siguen las Firmas de los Plenipotenciarios.]

RESERVAS

Guatemala:

Hacemos reserva expresa del Artículo 3 (tercero) en lo que se refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordemente con las disposiciones de su Constitución Política, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse.

Dejamos constancia, por otra parte, que entiende el término "internación" contenido en el Artículo 9 como simple alejamiento de las fronteras.

República Dominicana:

La delegación de la República Dominicana suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las siguientes reservas:

Artículo 1. La República Dominicana acepta el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que "todo Estado tiene derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente", pero no renuncia al derecho de efectuar las representaciones diplomáticas que, por consideraciones de seguridad nacional, estime conveniente hacer ante otro Estado.

Artículo 2. Acepta el segundo párrafo de este artículo en el entendido de que el mismo no afecta las prescripciones de la policía de fronteras.

Artículo 10. La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales que pudieran surgir de la práctica del asilo territorial.

México:

La delegación de México hace reserva expresa de los Artículos 9 y 10 de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Perú:

La delegación del Perú hace reserva al texto del Artículo 7 de la Convención sobre Asilo Territorial, en cuanto discrepa del Artículo 6, del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el cual concuerda la delegación.

Honduras:

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

Argentina:

La delegación de Argentina ha votado favorablemente la Convención sobre Asilo Territorial, pero formula reserva expresa con respecto al Artículo 7, por entender que el mismo no consulta debidamente ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio, por parte de los asilados políticos, del derecho de libre expresión del pensamiento.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL

(Firmada en Caracas, el 28 de marzo de 1954
en la Décima Conferencia Interamericana)

<i>Países Signatarios</i>	<i>Fecha del Depósito del Instrumento de ratificación</i>
Argentina ¹	
Bolivia	
Brasil	14 de enero de 1965
Colombia	
Costa Rica ²	24 de febrero de 1955
Cuba	
Chile	
Ecuador	11 de agosto de 1955
El Salvador	28 de septiembre de 1954
Guatemala	
Haití ³	18 de febrero de 1955 ³
Honduras ¹	
México ¹	
Nicaragua	
Panamá	19 de marzo de 1958
Paraguay	25 de enero de 1957
Perú ¹	
República Dominicana ¹	
Uruguay	9 de agosto de 1967
Venezuela	29 de diciembre de 1954

¹ Con reservas.

² Firmó el 16 de junio de 1954 en la Unión Panamericana.

³ Haití denunció esta convención el 1º de agosto de 1967. Esta convención cesará en sus efectos para el Gobierno de Haití el 2 de agosto de 1968. Haití también ha denunciado la Convención sobre asilo diplomático firmada en la Décima Conferencia en La Habana en 1928, y la Convención sobre asilo político firmada en la Séptima Conferencia en Montevideo en 1933.

El original está depositado en la Unión Panamericana, la cual es también depositaria de los instrumentos de ratificación. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1954, al depositar Venezuela el instrumento de ratificación.

LISTA DE TRATADOS VIGENTES SOBRE EXTRADICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON LAS DEMÁS REPÚBLICAS AMERICANAS

Bibliografía: Treaties in Force, A List of Treaties and Other International Agreements of the United States in Force on January 1, 1967. Compiled by the Treaty Affairs Staff, Office of the Legal Adviser, Department of State, U. S. Government Printing Office, Washington D. C., 1967.

ARGENTINA

Convención sobre la extradición de criminales.
Firmada en Buenos Aires el 26 de septiembre de 1896;
entró en vigor el 2 de julio de 1900.
31 Stat. 1883; TS 6; I Malloy 25.

BOLIVIA

Tratado sobre extradición.
Firmado en La Paz el 21 de abril de 1900;
entró en vigor el 22 de enero de 1902.
32 Stat. 1857; TS 399; I Malloy 125.

BRASIL

Tratado de Extradicação entre os Estados Unidos da América e os Estados Unidos do Brasil.
Firmado em Rio de Janeiro em 13 de janeiro de 1961;
entrou em vigor em 17 de dezembro de 1964.
15 UST 2093; TIAS 5691.

Protocolo Adicional ao Tratado de Extradicação de 13 de janeiro de 1961 entre os Estados Unidos da América e os Estados Unidos do Brasil.
Firmado em Rio de Janeiro em 18 de junho de 1962;
entrou em vigor em 17 de dezembro de 1964.
15 UST 2112; TIAS 5691.

COLOMBIA

Convención sobre la extradición recíproca de criminales, Firmada en Bogotá el 7 de mayo de 1888; entró en vigor el 11 de enero de 1891.
26 Stat. 1534; TS 58; I Malloy 323; 125 UNTS 239.

684

L. KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSKI

Convención suplementaria sobre la extradición.
Firmada en Bogotá el 9 de septiembre de 1940;
entró en vigor el 6 de julio de 1943.
57 Stat. 824; TS 986; 125 UNTS 248.

COSTA RICA

Tratado de extradición y canje de notas sobre la
pena de muerte. Firmado en San José el 10 de
noviembre de 1922; entró en vigor el 27 de abril
de 1923.
43 Stat. 1621; TS 668; IV Trenwith 4025.

CUBA

Tratado sobre la extradición mutua de los prófugos.
Firmado en Washington el 6 de abril de 1904;
entró en vigor el 2 de marzo de 1905.
33 Stat. 2265; TS 440; I Malloy 366.

Protocolo enmendado el texto español del tratado
sobre la extradición firmado el 6 de abril de 1904.
Firmado en Washington el 6 de diciembre de 1904.
Entró en vigor el 2 de marzo de 1905.
33 Stat. 2273; TS 441; I Malloy 371.

Tratado adicional sobre extradición.
Firmado en La Habana el 14 de enero de 1926;
entró en vigor el 18 de junio de 1926.
44 Stat. 2392; TS 737; IV Trenwith 4039; 61 LNTS 363.

CHILE

Tratado sobre la extradición de criminales.
Firmado en Santiago el 17 de abril de 1900;
entró en vigor el 26 de junio de 1902.
32 Stat. 1850; TS 407; I Malloy 192.

ECUADOR

Tratado sobre extradición.
Firmado en Quito el 28 de junio de 1872;
entró en vigor el 12 de noviembre de 1873.
18 Stat. 199; TS 79; I Malloy 436.

Tratado suplementario sobre extradición.
Firmado en Quito el 22 de septiembre de 1939;
entró en vigor el 29 de mayo de 1941.
55 Stat. 1196; TS 972.

EL SALVADOR

Tratado sobre extradición.

Firmado en San Salvador el 18 de abril de 1911;
entró en vigor el 10 de julio de 1911.

37 Stat. 1516; TS 560; III Redmond 2820.

GUATEMALA

Tratado de extradición.

Firmado en Washington el 27 de febrero de 1903;
entró en vigor el 15 de agosto de 1903.

33 Stat. 2147; TS 425; I Malloy 878.

Convención suplementaria al tratado de extradición.

Firmada en Guatemala el 20 de febrero de 1940;
entró en vigor el 13 de marzo de 1941.

55 Stat. 1097; TS 963.

HAÍTI

Traité pour l'extradition mutuelle des criminels.

Signé à Washington le 9 août 1904;

entré en vigueur le 28 juin 1905.

34 Stat. 2858; TS 447; I Malloy 941.

HONDURAS

Tratado sobre extradición.

Firmado en México el 22 de febrero de 1899;
entró en vigor el 10 de julio de 1912.

37 Stat. 1616; TS 569; III Redmond 2685.

Convención suplementaria sobre extradición.

Firmada en Tegucigalpa el 21 de febrero de 1927;
entró en vigor el 5 de junio de 1928.

45 Stat. 2489; TS 761; IV Trenwith 4305; 85 LNTS 491.

MÉXICO

Tratado sobre extradición.

Firmado en México el 22 de febrero de 1899;
entró en vigor el 22 de abril de 1899.

31 Stat. 1818; TS 242; I Malloy 1184.

Convención suplementaria sobre extradición.

Firmada en México el 25 de junio de 1902;
entró en vigor el 13 de abril de 1903.

TS 421; I Malloy 1193.

Convención suplementaria sobre extradición.

Firmada en Washington el 23 de diciembre de 1925;
entró en vigor el 11 de julio de 1926.

44 Stat. 2409; TS 741; IV Trenwith 4452; 54 LNTS 441.

Convención suplementaria sobre extradición.

Firmada en México el 16 de agosto de 1939;
entró en vigor el 14 de abril de 1941.

55 Stat. 1138; TS 967.

NICARAGUA

Tratado sobre la extradición de criminales.

Firmado en Washington el 1º de marzo de 1905;
entró en vigor el 14 de julio de 1907.

55 Stat. 1869; TS 462; II Malloy 1292.

PANAMA

Tratado sobre la extradición de criminales.

Firmado en Panamá el 25 de mayo de 1904;
entró en vigor el 8 de mayo de 1905.

34 Stat. 2851; TS 445; II Malloy 1357.

PARAGUAY

Tratado sobre extradición.

Firmado en Asunción el 26 de marzo de 1913;
entró en vigor el 17 de enero de 1914.

38 Stat. 1754; TS 584; III Redmond 2783.

PERÚ

Tratado sobre extradición de criminales.

Firmado en Lima el 28 de noviembre de 1899;
entró en vigor el 22 de febrero de 1901.

31 Stat. 1921; TS 288; II Malloy 1445.

REPÚBLICA DOMINICANA

Convención sobre la extradición mutua de los prófugos.

Firmada en Santo Domingo el 19 de junio de 1909;
entró en vigor el 2 de agosto de 1910.

36 Stat. 2468; TS 550; III Redmond 2567.

TRINIDAD Y TOBAGO

Tratado sobre extradición entre los Estados Unidos

y la Gran Bretaña; firmado en Londres el 31 de diciembre de 1931; aplicable a Trinidad y Tobago el 24 de junio de 1935. Trinidad y Tobago acordó asumir las obligaciones y responsabilidades de este tratado el 31 de agosto de 1962. 47 Stat. 2122; TS 849; 163 UNTS 59.

URUGUAY

Tratado sobre extradición.
Firmado en Washington el 11 de marzo de 1905;
entró en vigor el 4 de junio de 1908.
35 Stat. 2028; TS 501; II Malloy 1825.

VENEZUELA

Tratado sobre extradición y artículo adicional.
Firmado en Caracas el 19 y el 21 de enero de 1922;
entró en vigor el 14 de abril de 1923.
43 Stat. 1698; TS 675; IV Trenwith 4672; 49 LNTS 435.

III. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION APROBADA POR LA CONFERENCIA

Caracas, Venezuela - 25 de febrero de 1981

Los Países Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Reafirmando el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, en Montevideo el 23 de enero de 1889, en la ciudad de México el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1923, en La Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934 y en Montevideo el 19 de marzo de 1940;

Teniendo en cuenta las resoluciones CVII de la Décima Conferencia Interamericana [Caracas, 1954), VII de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (México, 1956) IV de la Cuarta Reunión del mismo Consejo (Santiago de Chile, 1959), AG/RES. 91 (II-C/72) 183 (V-O/75) y 310 (VII-O77) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como los Proyectos de Convención del Comité Jurídico Interamericano elaborados en 1954, 1957, 1973 y 1977.

Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la ayuda mutua en materia penal en el ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y

Estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales.

ADOPTAN LA SIGUIENTE CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN

Artículo 1

Obligación de Extraditar

Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.

Artículo 2

Jurisdicción

1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.

Artículo 3

Delitos que dan lugar a la Extradición

1. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.

2. Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

3. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una senten-

cia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.

4. Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objetivo de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

Artículo 4

Improcedencia de la Extradición

La extradición no es procedente:

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivó la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreesido definitivamente a su favor por el mismo delito;
2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;
3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente;
4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político;
5. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos;
6. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

Artículo 5

Delitos Específicos

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requi-

rente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.

Artículo 6

Derecho de Asilo

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda.

Artículo 7

Nacionalidad

1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requiera establezca lo contrario.

2. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.

Artículo 8

Enjuiciamiento por el Estado requerido

Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le imputa, de igual manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

Artículo 9

Penas Excluidas

Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.

Artículo 10

Transmisión de la Solicitud

La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que esté

confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la representación y protección de los intereses del Estado requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.

Artículo 11

Documento de Prueba

1. Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente:

- a. Copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de autoridad judicial competente, o del Ministerio Público, así como de los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Este último requisito no será exigible en el caso de que no esté previsto en las leyes del Estado requirente y del Estado requerido. Cuando el reclamado haya sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia ejecutoriada;
- b. Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como el de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

2. Con la solicitud de extradición deberá presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad e, incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.

Artículo 12

Información Suplementaria y Asistencia Legal

1. El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta Convención, lo hará saber lo más pronto posible al Estado requirente, el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado dentro del plazo de treinta días, en el caso que el reclamado ya estuviere detenido o sujeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o deficiencias, podrá solicitar al Estado requerido que se prorrogue el plazo por treinta días.

2. El Estado requerido proveerá asistencia legal al Estado requiren-
te, sin costo alguno para éste, a fin de proteger los intereses del Es-
tado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

Artículo 13

Principio de la Especialidad

1. Ninguna persona extraditada conforme a esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

- a. La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o
- b. La persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o
- c. La autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 11 de esta Convención.

2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

Artículo 14

Detención Provisional y Medidas Cautelares

1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.

3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.

4. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los objetos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

Artículo 15

Solicitudes por más de un Estado

Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 16

Derechos y Asistencia

1. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que conceda la legislación de dicho Estado.

2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

Artículo 17

Comunicación de la Decisión

El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega.

Artículo 18

Non bis in Idem

Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

Artículo 19

Entrega de la persona reclamada y de objeto

1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se

efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente.

2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

Artículo 20

Postergación de la Entrega

1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivó la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega.

2. Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser demorada hasta que desaparezcan tales circunstancias.

Artículo 21

Extradición Simplificada

Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que:

- a. Sus leyes prohiban específicamente, y
- b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

Artículo 22

Plazo de Recepción del Extraditado

Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quien no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extra-

dición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.

Artículo 23

Custodia

Los agentes del Estado requirente que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte para hacerse cargo de una persona cuya extradición hubiera sido concedida, estarán autorizados para custodiarla y conducirla hasta el territorio del Estado requirente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.

Artículo 24

Tránsito

1. Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente y/o del requerido, según el caso, con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición.

2. El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

Artículo 25

Gastos

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada y de los objetos a que se refiere el artículo 19 de esta Convención, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

Artículo 26

Exención de Legalización

Cuando en la aplicación de la presente Convención, se utilice la vía diplomática, consular o directa de gobierno a gobierno, no se exigirá la legalización de los documentos.

Artículo 27

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

Adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado americano.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados que tengan la calidad de Observadores Permanentes ante la Organización de los Estados Americanos, previa aprobación de la solicitud correspondiente por parte de la Asamblea General de la Organización.

Artículo 30

Reservas

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 31

Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

Casos Especiales de Aplicación Territorial

1. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

2. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades

territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Relación con otras Convenciones sobre Extradición

1. La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifique o se adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdo de éstos en contrario.

2. Los Estados Partes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.

Artículo 34

Vigencia y Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 35

Depósito, Registro, Publicación y Notificación

El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumento de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 32 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE CARACAS, República de Venezuela, el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

IV. CONVENCIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSIÓN CONEXA CUANDO ÉSTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO:

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados;

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, igualmente, debe quedar a salvo el principio de no intervención,

HAN CONVENIDO EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

Artículo 1

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protec-

ción especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

Artículo 3

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención les son aplicables.

Artículo 4

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

Artículo 5

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, y los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

Artículo 6

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

Artículo 7

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles

que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

Artículo 8

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

- (a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante.
- (b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención;
- (c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;
- (d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquéllas;
- (e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

Artículo 9

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

Artículo 10

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 11

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los

finés de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 12

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

DECLARACIÓN DE PANAMÁ

La Delegación de Panamá deja constancia de que nada en esta Convención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo implica el de poderlo solicitar de las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la Zona del Canal de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Washington, el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

V. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, BOGOTÁ, 1948)

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Derecho de propiedad.

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Derecho de petición.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Derecho a proceso regular.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se

le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Derecho de asilo.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

VI. ESTADO DE LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERAMERICANOS

[Revisado al 1º de septiembre de 1970]

**SÍMBOLOS
SYMBOLS**

**SÍMBOLOS
SYMBOLS**

708

L. KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSKI

A— Adhesión sujeta a ratificación
Adherence subject to ratification
Adesão sujeita à ratificação
Adhésion sujette à ratification

Ad— Adhesión depositada
Adherence deposited
Adesão depositada
Adhésion déposée

Ar— Adhesión con reservas
Adherence with reservations
Adesão com reservas
Adhésion avec des réserves

AR— Adhesión ratificada
Adherence ratified
Adesão ratificada
Adhésion ratifiée

ARd— Adhesión ratificada y depositada
Adherent ratified and deposited
Adesão ratificada e depositada
Adhésion ratifiée et déposée

D —Denunciado
Denounced
Denunciado
Dénoncé

R —Ratificado
Ratified
Ratificado
Ratifié

Rd —Ratificación depositada
Ratification deposited
Ratificação depositada
Ratification déposée

Rdr—Ratificación depositada con reservas
Ratification deposited with reservations
Ratificação depositada com reservas
Ratification déposée avec des réserves

Rr —Ratificado con reservas
Ratified with reservations
Ratificado com reservas
Ratifié avec des réserves

ARdr—Adhesión ratificada y depositada con reservas Adherence ratified and deposited with reservations Adesão ratificada e depositada com reservas Adhésion ratifiée et déposée avec des réserves	S —Signatario Signatory Signatário Signataire
ARr— Adhesión ratificada con reservas Adherence ratified with reservations Adesão ratificada com reservas Adhésion ratifiée avec des réserves	Sr —Signatario con reservas Signed with reservations Signatário com reservas Signataire avec des réserves

NOTA: Respecto de los convenios en las Secciones A, B, C, E, F y G, se ofrecen datos más detallados en el documento titulado "Tratados y Convenciones Interamericanas", cuya última adición fue publicada en julio de 1969.

NOTE: More detailed data on agreements in Sections A, B, C, E, F and G, are given in "Inter-American Treaties and Conventions," last edition published in July 1969.

A-2. Tratado de extradición y protección contra el anarquismo.

Treaty for the extradition of criminals and for protection against anarchism

S S S Rdr S Rr Rd Rd S Sr Rd Rr S S R S S

Tratado de extradição proteção contra o anarquismo
 Traité d'extradition des criminels et de protection contre l'anarchie

A-3. Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales

Convention on the practice of learned professions

S Rd S Rd Rd S Rd Rd S Rd S Rd S Rd D S S

Conveção sobre exercício de profissões liberais
 Convention pour l'exercice des professions libérales

- * La Carta, suscrita en la Novena Conferencia, cambió el nombre de "Conferencia Internacional Americana" al de "La Conferencia Interamericana".
- * The Charter, signed at the Ninth Conference, changed the name of the "International Conference of American States" to "The Inter-American Conference".
- * A Carta, firmada na Nona Conferência, mudou o nome de "Conferência Internacional Americana" para o de "A Conferência Interamericana".
- * La Charte, sinée à la Neuvième Conférence, a changé la dénomination de "Conférence Internationale Américaine" en celle de "La Conférence Interaméricaine".

SECCIÓN "F"—Acuerdos Regionales
 SECTION "F"—Regional Agreements

	ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL	COLOMBIA	CHILE	ECUADOR	PARAGUAY	PERÚ	URUGUAY
Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado First South American Congress on Private International Law Montevideo, 1888-1889									
F-1. Tratado de derecho civil internacional Treaty on international civil law	Rd	Rd		Ad			Rd	Rd	Rd
F-2. Tratado de derecho comercial internacional Treaty on international commercial law	Rd	Rd	S	Ad	S		Rd	Rd	Rd
F-3. Tratado de derecho procesal internacional Treaty on international procedural law	Rd	Rd	S	Ad	S		Rd	Rd	Rd
F-4. Tratado de derecho penal internacional Treaty on international penal law	Rd	Rd					Rd	Rd	Rd
F-5. Convención sobre propiedad artística y literaria (1) Convention on literary and artistic property	Rd	Rd	S		S		Rd	Rd	Rd

F-6. Convención sobre patentes de invención Convention on patents of invention	Rd	Rd	S	S	Rd	Rd	Rd
F-7. Convención sobre marcas de comercio y de fábrica Convention on trade marks	Rd	Rd	Ad	Ad	Rd	Rd	Rd
F-8. Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales Convention on the practice of learned professions	Rd	Rd	S	S	Rd	Rd	Rd
F-9. Protocolo adicional Additional protocol	Rd	Rd			Rd	Rd	Rd

1. Alemania, Bélgica, España, Francia e Italia se adhirieron a este tratado.
Belgium, France, Germany, Italy and Spain adhered to this treaty.

	ARGENTINA	URUGUAY	PERÚ	PARAGUAY	CHILE	COLOMBIA	BRASIL	BOLIVIA	
F-10. Tratado sobre asilo y refugio políticos Treaty on asylum and political refugees	S	S			S	Rd	S	Rd	
F-11. Tratado sobre propiedad intelectual Treaty on intellectual property	S	S				Rd	S	Rd	
F-12. Convención sobre el ejercicio de profesio- nes liberales Convention on the practice of learned professions		Rd	S			Rd	S	Rd	
F-13. Tratado de derecho de navegación co- mercial internacional Treaty on the law of international com- mercial navigation		Rd	Sr	S	S	S	Rd	S	Rd
F-14. Tratado de derecho procesal internacional Treaty on international procedural law		Rd	S	Sr	S		Rd	S	Rd

F-15. Tratado de derecho penal internacional Treaty on international penal law	Sr	S	S	S	Rd	S	Rd	
F-16. Tratado de derecho comercial terrestre internacional Treaty on international commercial territorial law	Rd	S	Sr	Sr	Rd	S	Rd	
F-17. Tratado de derecho civil internacional	Rd	S		S	Rd	Sr	Rdr	
F-18. Protocolo adicional Treaty on international commercial territorial law	Rd	S	S	S	S	Rd	Sr	Rd

SEXTA CONFERENCIA
SIXTH CONFERENCE
SEXTA CONFERÊNCIA
SIXIEME CONFÉRENCE
HABANA, 1928 - (Cont.)

	Argentina	Bolivia	Brasil	Colombia	Costa Rica	Cuba	Chile	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Haití	Honduras	México	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú	República Dominicana	United States	Uruguay	Venezuela	
A-26. Convención sobre neutralidad marítima Convention on maritime neutrality Convenção sobre neutralidade marítima Convention sur la neutralité maritime	S	Rd	S	Rd	S	Sr	Sr	Rd	S	S	Rd	S	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd
A-27. Convención sobre deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles Convention on duties and rights of states in the event of civil strife (1) Convenção sobre os deveres e direitos dos Estados nos casos de lutas civis Convention sur les devoirs et droits des états en cas de luttes civiles	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	S	Rd	Rd	S	Rd	Rd	S	Rd	Rd	S	S	Rd	Rdr	S	S	
A-28. Convención sobre tratados Convention on treaties Convenção sobre tratados Convention sur les traités	S	Sr	Rd	S	S	S	S	Rd		S	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	S
A-29. Convención sobre aviación comercial Convention on commercial aviation Convenção sobre aviação comercial Convention sur l'aviation commerciale	S	S	S	S	Rdr	S	D	Rd	S	D	Rd	Rd	Sr	Rd	Rd	S	Rd	Rd	S	S	S	

<p>A-30. Revisión de la Convención de Buenos Aires sobre protección a la propiedad literaria y artística Revision of the Convention of Buenos Aires on the protection of literary and artistic copyright Revisão da Convenção de Buenos Aires sobre a proteção à propriedade literária e artística Révision de la Convention des Buenos Aires pour la protection de la propriété littéraire et artistique</p>	<p>S S S R Rd S Sr Rd S Rd S S D Rd Rd S S D D S S</p>
<p>A-31. Convención sobre derecho internacional privado (Código Bustamante) Convention on private international law (Bustamante Code) Convenção de direito internacional privado (Código Bustamante) Convention sur le droit international privé (Code Bustamante)</p>	<p>Sr Rdr Rdr Sr Rd Rdr Rd Rdr Rdr Rd Rd Rd S Rd Rd S S S S S</p>
<p>A-32. Convención sobre la Unión Panamericana Convention on the Pan American Union Convenção sobre a União Pan-Americana Convention sur l'Union Panaméricaine</p>	<p>S Rd Rd S Rd Rd Rd Rd S Rd Rd S S Rd Rd Sr Rd Rd Sr Rd Rd</p>

(1) Véase el Protocolo a la Convención (C-14).
 See Protocol to the Convention (C-14).

Ver o Protocolo à Convenção (C-14).
 Voir le Protocole à la Convention (C-14).

SÉPTIMA CONFERENCIA
 SEVENTH CONFERENCE
 SÉTIMA CONFERÊNCIA
 SEPTIÈME CONFÉRENCE
 MONTEVIDEO 1933

	Argentina	Bolivia	Brasil	Colombia	Costa Rica	Cuba	Chile	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Haití	Honduras	México	Nicaragua	Panamá	Perú	República Dominicana	United States	Uruguay	Paraguay	Venezuela
A-33. Convención sobre nacionalidad de la mujer Convention on the nationality of women Convenção sobre a nacionalidade da mulher Convention sur la nationalité de la femme	Rd	S	Rd	Rd	ARd	Rd	Rd	Rd	Sr	Rd	Sr	Rdr	Rdr	Rd	Rd	S	S	S	Rdr	Rd	
A-34. Convención sobre nacionalidad Convention on nationality Convenção sobre nacionalidade Convention sur la nationalité			D				Rd	Rd				Ardr	Rdr		ARd						Sr
A-35. Convención sobre extradición Convention on extradition Convenção sobre extradição Convention sur l'extradition	Rd	S	Rd	S			Rdr	Rdr	Rdr	Rd	S	Rdr	Rdr	Rd	Rd	S	S	Rd	Rdr	S	
A-36. Cláusula opcional anexa a la convención sobre extradición Optional clause annexed to the convention on extradition Cláusula de opção anexa à convenção sobre extradição Clause d'option annexée à la convention sur l'extradition	S																				S

<p>A-37. Convención sobre asilo político Convention on political asylum Convenção sobre asilo político Convention sur l'asile politique</p>	<p>S Rd Rd ARd Rd Rd Rd Rd Rd Rd D Rd Rd Rd Rd Rd Rd D S</p>
<p>A-38. Convención sobre la enseñanza de la historia Convention on the teaching of history Convenção sobre o ensino da história Convention sur l'enseignement de l'histoire</p>	<p>S S Rd Rd S S Rd S Rd S Rd Rd R Rd S S Rd S</p>
<p>A-39. Protocolo adicional a la convención general de conciliación interamericana de 1929 (Véase B-4). Additional protocol to the general convention of Inter-American conciliation of 1929 (See B-4) Protocolo adicional à convenção geral de conciliação interamericana de 1929 (Veia-se B-4). Protocole additionne à la convention générale de conciliation interaméricaine de 1929 (Voir B-4).</p>	<p>ARd Rd R ARd ARd ARd AR A ARd ARd Rd S Arlr</p>
<p>A-40. Convención sobre derechos y deberes de los Estados Convention on rights and duties of States Convenção sobre direitos e deveres dos Estados Convention sur les droits et les devoirs des Etats</p>	<p>S Rdr Rd ARd Rd S Sr Rd Rdr S Rd</p>